



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO,
SEGURIDAD SOCIAL Y AGRARIO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO
EN EL DERECHO MEXICANO DEL
TRABAJO

T E S I S

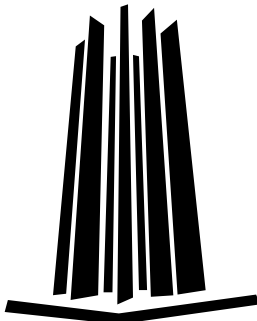
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ

ASESORA:
MTRA. GEORGINA GARCÍA BECERRIL

MÉXICO, ARAGÓN

MAYO 2014





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

AL CREADOR DE LA VIDA, que me permite vivir este importante día de mi existencia.

A LA UNAM y A LA FES ARAGÓN: Mi alma máter, que me formó y encaminó hacia la meta que hoy consigo, y todavía me espera para continuar un destino más alto.

A MIS PROFESORES: Que compartieron sus conocimientos mostrándome la vía para alcanzar la superación a través del discernimiento y la rectitud.

A MIS PADRES, que nunca dudaron de mi capacidad y siempre me han apoyado sin escatimar en sus posibilidades.

A MI ASESORA, La Maestra Georgina García Becerril, por dedicar su valioso tiempo a guiarme en esta difícil etapa.

A MIS AMIGOS, por su apoyo incondicional desde que inicie este camino hasta el día de hoy.

A MI JEFE Y COMPAÑEROS DE TRABAJO, que han sido mi inspiración en esta profesión y me cubren con sus conocimientos para llegar más alto.

DEDICATORIA

A MI MADRE: que ha estado a mi lado en todo momento, me ha protegido, cuidado y ha sido la luz que me ha guiado por caminos que ella misma desconoce, pues gracias a todo eso he llegado hasta donde me encuentro.

A MIS HERMANOS, que sin importar nuestras tendencias, me desearon el mayor de los éxitos siempre unidos.

A MI FAMILIA: que, a pesar de estar lejos, me han demostrado su cariño y apoyo moral y sincero, lo que me motivó a seguir adelante, honrando el vínculo que nos une.

A MI PAÍS: Que me ha dado la educación necesaria para progresar en este suelo, enseñándome que la superación depende del individuo y no del medio.

ÍNDICE

Introducción.....	I
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES.....	1
1.1 El surgimiento del Litisconsorcio en el Derecho Romano..	1
1.2 El Litisconsorcio Pasivo Necesario en el Derecho comparado.....	4
1.3 El litisconsorcio Pasivo Necesario a través de la historia de México.....	11
1.3.1 Independencia.....	11
1.3.2 Reforma.....	12
1.3.3 México actual.....	14
CAPITULO II.....	21
CONCEPTOS GENERALES.....	21
2.1 El Litisconsorcio.....	21
2.1.1 Concepto doctrinal.....	21
2.1.2 Concepto jurídico.....	24
2.2 El Litisconsorcio en diferentes ramas del Derecho.....	27
2.2.1 Derecho Mercantil.....	28
2.2.2 Derecho Civil.....	29
2.2.3 Derecho Administrativo.....	32
2.2.4 Derecho del Trabajo.....	34
2.3 Generalidades.....	37
2.3.1 Determinación de la existencia del litisconsorcio	37
2.3.2 El Litisconsorcio Pasivo.....	53
2.3.3 El Litisconsorcio Pasivo Necesario.....	54
2.4 Los Litisconsortes.....	54
2.5 Definición genérica.....	56
2.6 Las partes en el litisconsorcio.....	61
2.7 Tipos de Litisconsorcio.....	62
2.7.1 Activo.....	63
2.7.2 Pasivo.....	63
2.7.3 Mixto.....	63

2.7.4	Facultativo.....	64
2.7.5	Necesario.....	66
2.7.6	Cuasi necesario.....	67
CAPITULO III.....		70
EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL.....		70
3.1 Definición del Litisconsorcio Pasivo Necesario.....		71
3.1.1	Señalamiento Doctrinal.....	71
3.1.2	Legislación Vigente.....	72
3.1.3	Concepto Ecléctico.....	73
3.2 Problematización del Litisconsorcio Pasivo Necesario en materia Laboral.....		73
3.2.1	Principales Problemas.....	74
3.2.1.1	Diversas interpretaciones.....	74
3.2.1.2	Lagunas legales.....	77
3.2.1.3	Escasa doctrina.....	78
3.2.1.4	Creciente incidencia.....	80
3.3 Posibles soluciones.....		82
3.3.1	Soluciones a corto plazo.....	82
3.3.2	Soluciones a largo plazo.....	84
3.3.3	Reforma laboral.....	85
CAPITULO IV.....		89
EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL ACTUAL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.....		89
4.1 Análisis del Litisconsorcio Pasivo Necesario entre la legislación Mexicana contemporánea y la doctrina.....		89
4.2 Legislación vigente.....		95
4.2.1	Ley Federal del Trabajo.....	95
4.2.2	Jurisprudencia.....	97
4.2.3	Caso Práctico.....	115
CONCLUSIONES.....		148
FUENTES DE CONSULTA.....		151

INTRODUCCIÓN

Dentro de la ciencia del Derecho encontramos fluctuaciones en diversas ramas, tal es el caso del Litisconsorcio Pasivo Necesario, que aunque a últimas fechas se ha explicado difusamente, sigue siendo un ápice desatendido, por ello, el objetivo principal de esta pesquisa es identificar e individualizar los criterios tomados en este sentido y así compactar el conocimiento para llegar a un discernimiento preponderante.

El presente trabajo de investigación conlleva al estudio de la figura jurídica denominada Litisconsorcio Pasivo Necesario y sus repercusiones en un juicio de la materia laboral, que debo decir es una de las áreas del Derecho que está limitada en los planes de estudio y que es ampliamente abordada en el plano material, porque, quien se dedica a ésta área no puede decir que conoce toda la inmensidad del Derecho del Trabajo, ya que la especialización es necesaria para alcanzar un nivel adecuado de conocimientos para las necesidades que demandan las actuales situaciones en que se ven envueltas las empresas y trabajadores en sus relaciones laborales.

Al desarrollar esta investigación se utilizaron diversos métodos de investigación, entre ellos el deductivo, porque al colegir conclusiones finales a partir de las premisas que dan las diversas voces sobre el tema, se obtuvo necesariamente la consecuencia de la hipótesis. También utilicé el método analítico que incluso forma parte del título de esta tesis, ya que al desmembrar todo un juicio laboral, descomponiéndolo en sus partes o elementos se observará las causas, la naturaleza y los efectos del mismo en el contexto del Litisconsorcio Pasivo Necesario; el método sintético se dio como consecuencia del analítico al momento en que por los razonamientos obtenidos, estuvieron tendientes a reconstruir la parte general, a partir de los elementos distinguidos por el mismo análisis; en consecuencia se tuvo un breve resumen metódico. Finalmente otro

método utilizado fue el exegético, como indispensable e inevitable, ya que la misma concepción de que una figura jurídica depende única y exclusivamente de la voluntad del legislador, siendo que nuestro sistema político se fundamenta en la legalidad, será entonces la ley, o la jurisprudencia en este caso la que rijan y resuelva la discusión sobre la cuestión.

Dentro del desarrollo de la investigación se encontrará que en el CAPITULO I me enfoco a dar una visión breve sobre lo que considero son los antecedentes que servirán de base para obtener una mejor comprensión de lo que se analiza; Comienzo por dar un repaso del Derecho Romano, aunque fugaz, ya que como sabemos es la base del Derecho occidental y es obligatorio incluirlo en cualquier tratado de esta ciencia. Asimismo hago un comparativo de otras legislaciones fuera del territorio nacional y las propias visiones que tienen, lo que da resultados reveladores, ya que en otras naciones la citada figura estudiada, tiene gran importancia y dedican mucho tiempo a su valoración; Obviamente también incluyo antecedentes mexicanos de la legislación que a lo largo de la historia nacional han regido y dado forma a nuestro sistema de justicia, enfocado al Litisconsorcio Pasivo Necesario.

El CAPITULO II fue desarrollado desentrañando cada parte de lo que implica este tema, es decir, se desglosa por palabra la figura jurídica en comento, aborda qué es el Litisconsorcio en su forma más básica, diversas acepciones e ideas de doctrinarios del Derecho, analizando porque es pasivo y las demás vertientes en que puede convertirse según el caso concreto, y qué se requiere para que dicho Litisconsorcio Pasivo sea Necesario y en qué otra forma lo podemos encontrar. Este capítulo incluye un apartado donde se analiza el contexto de diferentes ramas del Derecho donde podemos encontrar al Litisconsorcio Pasivo Necesario, las partes que intervienen, y la determinación de la existencia de esta figura.

Específicamente en materia de Derecho del Trabajo, la figura presentada, se encontrará desarrollada en el CAPITULO III, porque es aquí, donde ya de lleno, me enfocaré a su estudio en el área laboral, que es el objetivo principal de esta disertación, se razonarán las visiones doctrinales de diversos tratadistas, nuestra actual legislación, las principales causas que no han dejado que la multicitada figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario tenga una sola interpretación al momento de resolver un asunto litigioso; sin embargo, presentaré algunas soluciones que podría de alguna forma resolver esta contrariedad.

Finalmente el CAPITULO IV titulado “El Litisconsorcio Pasivo Necesario en el Actual Derecho Mexicano del Trabajo”, se enfocará a dilucidar lo que se contiene al respecto en la actual Ley Federal del Trabajo y otras leyes relativas, además del análisis que hace el máximo tribunal del país a través de las tesis aisladas y de jurisprudencia que contienen mucha información al respecto, terminando este trabajo de investigación con un caso práctico con el que trataré de dar una perspectiva de lo que implica esta figura desde la demanda inicial hasta la ejecutoria de amparo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Los hechos y acontecimientos relativos al pasado de la humanidad, ya sean los públicos y políticos de los pueblos, los que afectan a sus instituciones, ciencias, artes o a cualquiera de sus actividades deben siempre ser tomados en cuenta y usados como referencia para tratar de explicar lo que existe a nuestro alrededor, como dijo el filósofo estadounidense de origen español Jorge Santayana: “Aquellos que no recuerdan el pasado, están condenados a repetirlo”.

1.1 El surgimiento del Litisconsorcio en el Derecho Romano

Mis maestros me han enseñado, y yo mismo he aprendido, que el Derecho tiene su origen en la antigua Roma, por eso es importante hacer un breve repaso del génesis, en este caso de la figura jurídica denominada Litisconsorcio, y qué mejor, que iniciar con el Derecho Romano, citando al prodigioso académico Héctor Gordillo profesor de mi alma máter quien expresa: “Se ha dicho que los tres fundamentos de la cultura occidental son la filosofía griega, la Biblia y el *Corpus iuris civilis* (Cuerpo del Derecho Civil), que es una compilación del pensamiento jurídico clásico de la antigua Roma”.¹

El proceso romano consistía en una actividad privada en sus inicios, que el individuo ejercitaba contra aquel que le había ocasionado una lesión física o patrimonial. El Estado interviene para limitar y regular la reacción privada. Se crea la Ley del Talión, donde se faculta al sujeto pasivo de una lesión física o patrimonial para irrogarle a su autor la misma lesión; se limita la venganza a los límites de la ofensa.

¹ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho Privado Romano, Porrúa, 2004. p. XXVII.

Dentro de los distintos tipos de procesos ordinarios civiles romanos se distinguen dos categorías de procedimientos civiles.

El primero, *ordo iudiciorum privatorum*, también llamado procedimiento de los *iudicia* ordinaria que era el procedimiento normal en Roma; abarca los dos procedimientos normales en que se sustancia el proceso privado durante la época clásica: el procedimiento de las *legis actiones* y el procedimiento formulario. Su característica fundamental radica en la bipartición del proceso. Éste se divide en dos fases bien diferenciadas: la primera (*in iure*), ante el magistrado, que culmina con la *litis contestatio*, acto central del proceso; y la segunda (*apud iudicem*) que se desarrolla ante el juez privado, quien emite su opinión (*sententia*) sobre la cuestión debatida en juicio.

Sobre el procedimiento per formulas, Gordillo Montesinos nos dice: “El estricto formalismo dificultaba que las *legis actiones* se plegaran a las exigencias particulares de cada controversia. Ello dio lugar a la aparición del procedimiento per formulas, en el que sustituyó a la fórmula verbal, por una fórmula escrita, fácilmente adaptable a las particulares circunstancias de cada controversia”².

Las partes litigantes son siempre, al menos dos. Quien asumía la iniciativa del proceso era el actor. El actor no era necesariamente el titular del derecho que pretendía hacer valer en el litigio; actor era quien actuaba en juicio y verificaba los actos procesales.

A su vez, las fuentes designan al adversario, *reus*. Además de la noción de demandante y demandado existía un término comprensivo de ambos que, normalmente, era el de “litigantes” o “litigadores”.

² *Ibidem*, p. 172

La bilateralidad, característica del procedimiento formulario, supone que las partes sean dos y que, además, se encuentren contrapuestas una a la otra, la primera en posición de actor y la segunda de demandado. Pero existen algunos litigios en los que tal bilateralidad no se daba o estaba fuertemente atenuada. Tal sucede en los *iudicia duplicita*, de los que constituyen ejemplos típicos los juicios divisorios de un patrimonio común. Aquí no hay contraposición de intereses; las partes tenían una actividad paralela: la expectativa de obtener la división de la cosa común.

Ahora me referiré a lo que nos interesa, el de la pluralidad de partes o litisconsorcio que se daba cuando, aun siendo única la relación jurídica sustancial, había varios sujetos en el papel de demandante o demandado; sucedía en las servidumbres donde un fundo podía tener varios propietarios, y que si se hacía valer un crédito, cabía la posibilidad de que el mismo correspondiese a varios acreedores o que la deuda gravase a varios deudores. En esos casos el régimen clásico era el siguiente: si se trataba de situaciones divisibles cada uno de los sujetos activos podía actuar individualmente pro parte (por su propia parte) y, cada sujeto pasivo ser demandado con arreglo a su parte; así sucede en caso de copropiedad o de obligaciones divisibles; nada impedía, sin embargo, que los interesados actuaran conjuntamente. Si la situación sustancial no era divisible, no era viable litigar pro parte, por lo que se atribuía a cada uno el poder de litigar por la totalidad, de modo que la acción de uno contra uno excluía la acción de los demás o contra los demás.

Así, la sentencia obtenida por uno o contra uno de los condóminos en relación con una servidumbre que se refería al fundo común beneficiaba o perjudicaba a los demás. Es en este punto donde se puede decir, que es así como nace el litisconsorcio en el derecho romano en el periodo clásico.

1.2 El Litisconsorcio Pasivo Necesario en el Derecho comparado

El jurista y Ex Rector de la UNAM, Mario De La Cueva nos habla de la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y dice: “En la conferencia que puso fin al apocalipsis de la primera guerra, flotaban las ideas de paz universal y de justicia social, pero fueron contempladas en una vinculación íntima, porque la una sin la otra sería una quimera: la paz universal sería la base para el reinado de la justicia social, pero esta, extendida sobre todos los pueblos, sería la base más firme para la paz universal. La comprensión de ésta relación dialéctica determinó la creación de la Sociedad de las Naciones, cuya misión sería la preservación de la paz universal, y bajo la presión de las clases trabajadoras, el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.”³

Esta paz universal que busca la OIT nace de las clases trabajadoras que puedo decir que es la única a nivel internacional, aunque no es el núcleo de este tema cabe mencionarla porque es un organismo que cuida de los derechos laborales y que, la misma organización se define de la siguiente forma: Consagrada a promover la justicia social y los derechos humanos y laborales reconocidos a nivel internacional, pues su misión fundadora: la paz laboral es esencial para la prosperidad. En la actualidad la OIT favorece la creación de trabajo decente y las condiciones laborales y económicas que permitan a trabajadores y a empleadores su participación en la paz duradera, la prosperidad y el progreso. Su estructura tripartita ofrece una plataforma desde la cual promover trabajo decente para todos los hombres y mujeres. Sus principales objetivos son: fomentar los derechos laborales, ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo. Porrúa, México, 1993, pp. 26-27.

A continuación presento extractos de lo que se ha previsto para el Litisconsorcio Pasivo Necesario en otros países:

a) España: En la doctrina española se ha adoptado una postura ecléctica sobre el concepto del litisconsorcio, ya que terminológicamente se encuadra en la idea de que el litisconsorcio es una pluralidad de partes, pero en cuanto a su explicación y contenido se aproxima a otra de las posturas que señala que el litisconsorcio es una pluralidad de personas en una posición jurídico-procesal o en ambas.

La doctrinaria española María Fernanda Vidal nos dice al respecto: "...podríamos definir el litisconsorcio como un fenómeno de pluralidad de personas (físicas o jurídicas) en una o en ambas de las posiciones jurídico-procesales (actor y/o demandado), caracterizado por su base legal, ya sea porque ésta lo permite o su interpretación así lo requiere y configurando a cada uno de esos sujetos plurales como verdadera parte procesal, de forma tal que es la propia ley la que va a posibilitar o exigir la presencia en el proceso de esa pluralidad de personas en la posición de parte."⁴

Únicamente he abordado el tema del litisconsorcio como una figura jurídica en su aspecto general, pero la doctrina española nos habla del Litisconsorcio Necesario como una pluralidad de partes activas o pasivas que tienen la calidad de imprescindibles en el proceso, debido al carácter único e indivisible que le otorga la relación jurídico material o sustantiva a todas las partes vinculadas. Algunos autores lo denominan proceso único con pluralidad de partes, presentándose la figura en que varios sujetos en calidad de actores o demandados solicitan al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia lógica y jurídicamente única.

⁴ VIDAL PÉREZ, María Fernanda. El Litisconsorcio en el proceso civil. Editorial La Ley, España, 2007, p.32.

b) Colombia: La figura del litisconsorcio necesario encuentra su origen normativo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Cuando se configura el litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual si alguno de los llamados cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador, según la legislación, es la de proceder a integrarlo.

c) Costa Rica: La legislación de Costa Rica contempla la pluralidad de partes en el proceso y separando los vocablos que la conforman le denomina Litis consorcio, activo y pasivo. Este Litis consorcio, a su vez, se clasifica en necesario y facultativo, regulado en los numerales 106 y 107 de la Código Civil Procesal respectivamente. Dicho código señala que será Litis consorcio necesario cuando la sentencia pueda afectar a personas no incluidas en la demanda. En otras palabras, son indispensables para el dictado del fallo. Esa circunstancia se obtiene de la lectura del escrito inicial y de la pretensión. Ocurre por ejemplo, cuando se pide la resolución de un contrato o la nulidad de una inscripción registral donde es preciso demandar a todos los y las firmantes del convenio o a todas las personas interesadas conforme a la publicidad registral.

Otro ejemplo importante es la división material o venta forzosa de una propiedad, debiéndose incluir a todos los condueños y las condueñas. La omisión de demandar a todos los y las Litis consortes obliga a prevenir la integración. Bajo ningún supuesto, el juzgado puede tener (de oficio) a personas como demandadas. De oficio se previene que se integre, pero no tenerlos como

coaccionados. La ley indica cómo el Litis consorcio incompleto se puede subsanar en las siguientes oportunidades procesales:

1. Voluntariamente la parte actora al presentar la demanda.
2. En su defecto, de oficio, el juzgado le concede el plazo de ocho días para que la integre bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda.
3. Si existe omisión de la actora y del juzgado, le corresponde a la parte demandada por medio de la excepción prevista en la Ley.
4. Como medida de saneamiento antes de la fase demostrativa.

d) Argentina: Los criterios adoptados por los tribunales argentinos en cuanto a la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, se refieren a la indivisibilidad que caracteriza la relación jurídica, nos dicen que los actos de los litisconsortes sólo producen la consecuencia de liberar a su autor de las cargas inherentes al ulterior desarrollo del proceso, pero no lo excluyen de los efectos de la sentencia, cuyo contenido debe ser el mismo para todos.

La intervención de los litisconsortes pasivos en el proceso es imprescindible y con ello se constituye un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que la eficacia de la sentencia se encuentra subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta frente a todos los oponentes (art. 89 del Código Procesal). Dicho de otro modo, la actora no podría obtener una decisión eficaz si sólo hubiera demandado a uno de los litisconsortes.

e) Perú: El jurista Peruano José Antonio Caro John, perteneciente a la Asociación Jurídica Erga Omnes de la UCV Lima-Norte abunda que en el Litisconsorcio necesario, a diferencia del voluntario, la plurisubjetividad deviene en necesario cuando la ley o la relación jurídica sustancial determinan la necesidad de que varios sean demandados; en otras palabras: surgirá cuando la presencia de una pluralidad de las partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicaciones de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso. Y así lo dicta la legislación de

esa nación, en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice así: "cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente todos comparecen o son emplazados, según se trata de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".

El mismo abogado nos dice, que la mencionada, es una figura procesal excepcional, debido principalmente a la carga que impone en la conformación de la relación procesal, especialmente en el ámbito pasivo. En efecto, debido a él, el actor no puede elegir con quien litigar, sino que si se decide al proceso, debe necesariamente demandar a todos los que se pueden ver afectados por la cosa juzgada. En el litisconsorcio necesario, la dependencia es total puesto que estamos ante el caso de una legitimación causal, compleja o común en virtud de que la relación jurídica sustancial referente a la pretensión deducida.

En este tipo de Litisconsorcio, al existir una relación sustancial única para todos los litisconsortes en el proceso, viene exigido por la ley material de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta, sino por ley material y por varios sujetos o frente a ellos.

Según la doctrina peruana, el litisconsorcio se produce cuando en un juicio o proceso dos o más personas litigan en forma conjunta, encausando una plurisubjetividad, bien como demandantes o demandados.

f) Chile: La legislación procesal chilena, no utiliza la expresión Litisconsorcio, sino que alude a esta figura de modo general, en el Código de Procedimiento Civil: "De la pluralidad de acciones o partes".

Aunque la normativa de dicha Nación no se refiera explícitamente al litisconsorcio, su existencia está comprendida de un modo nítido en el Código aludido que autoriza que en un mismo juicio puedan intervenir como

demandantes o demandados varias persona. Ha sido la doctrina de la Suprema Corte la que ha recogido explícitamente el nombre propio de esta institución.

En cuanto al Litisconsorcio necesario, en términos generales, lo definen como el proceso con la presencia de varios sujetos que obligatoriamente deben formar parte de la relación procesal. Para nuestro objeto de estudio resaltamos a la parte pasiva. En ese orden de ideas, el actor no puede elegir con quien litigar, sino que si se decide a que exista un proceso, debe necesariamente demandar a todos los que se puedan ver afectados por la cosa juzgada del mismo.

El litisconsorcio necesario puede ser de dos tipos a saber: el litisconsorcio necesario propio y el litisconsorcio necesario impropio.

“El litisconsorcio necesario propio es aquel en el cual la Ley señala expresamente cuando varios sujetos de una relación jurídica sustancial deben actuar obligatoriamente en una misma relación procesal, ya sea activa o pasivamente”⁵.

Apreciamos que este tipo de litisconsorcio es el que exige y enuncia la Ley y coacciona el actuar de las partes. El Autor citado ahora razona:

“El litisconsorcio necesario impropio se caracteriza por no estar establecida expresamente por la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio; En este caso el legislador no indica expresamente los casos en que se debe conformar la relación procesal necesariamente plural.”⁶

⁵ ROMERO SEGUER, Alejandro, “El Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 2, 1998, p. 391.

⁶ Ídem.

g) Estados Unidos: Debido al complejo Sistema de Justicia utilizado en Estados Unidos de América, las acciones colectivas, *Class Actions*, son las que podríamos equiparar al litisconsorcio ya que los miembros de una clase, como lo enuncian, pueden ser demandados o demandantes, siendo los primeros de ellos los que ocupan el objeto de este trabajo de investigación, aunque es limitada la figura del Litisconsorcio ya que para que proceda se deben considerar previamente las implicaciones y consecuencias del juicio.

“En Estados Unidos de América, desde el 16 de septiembre de 1938, Las Reglas Federales de Procedimiento Civil para las Cortes de Distrito son las que establecen las acciones colectivas, *Class Actions*. La regla 23.a, establece ciertos requisitos previstos para su procedencia, y que son los que la definen; en principio se refiere a uno o varios miembros de una clase que pueden demandar o ser demandados en los siguientes casos: 1) que la clase sea tan numerosa que el litisconsorcio no pueda aplicarse; 2) que las cuestiones de hecho o de derecho sean comunes a la clase; 3) que las reclamaciones o defensas del representante sean típicas de las de clase; y 4) que los representantes deben proteger adecuadamente a los intereses de clase.”⁷

Lo que se deduce de lo anterior es que para que proceda el litisconsorcio se debe ajustar a los lineamientos de practicidad, el interés común de la clase.

En México, llamamos a estas clases, grupos vulnerables, que cuentan con un respaldo a nivel constitucional y son los que asiste el Derecho Social que agrupa al Derecho Agrario, de la Seguridad Social y, por supuesto, el Derecho del Trabajo.

⁷ LUGO GARFIAS, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado Mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

1.3 El litisconsorcio Pasivo Necesario a través de la historia de México

Los siguientes subtemas hablarán de como la legislación ha evolucionado y con ella las formas que los legisladores han dado a las figuras jurídicas en etapas trascendentales de la historia de esta nación como la independencia, la reforma, además de mencionar lo que hoy en día se vive como justicia, recalcando que nuestro sistema político se basa en la legalidad y no propiamente en la justicia, como dice el Doctor Villoro Toranzo "...el acercamiento a lo justo es evidentemente algo relativo: cada individuo se aproxima lo justo desde su propia personalidad, como cada grupo humano desvela lo justo de su propia cultura..."⁸

1.3.1 Independencia

Después de la conquista, se impuso en México la legislación vigente en España, pero debido a que era deficiente, fueron promulgadas diversas leyes en ese periodo.

"Al proclamarse y consumarse la independencia de México, se hallaban vigentes las leyes del fuero Real, Las Siete Partidas, la Recopilación y la Recopilación de Indias, legislación que necesariamente debió seguir rigiendo, porque la nación no estaba preparada para sustituirla por otra adecuada a la nueva forma de gobierno y a las instituciones políticas bajo las cuales debía ser regida."⁹

Como se observa aún después de consumada la independencia el país siguió rigiéndose por las mismas leyes imperantes hasta antes de la revuelta libertadora, porque lo más urgente era darle una organización política a la nueva nación. En cuanto al Litisconsorcio, la naturaleza de este estudio, no permite

⁸ VILLORO TORANZO, Miguel. La Justicia como Vivencia. Porrúa, México. 2004. p.XXIII.

⁹ MATEOS ALARCÓN, Manuel. La evolución del Derecho Civil Mexicano desde la independencia hasta nuestros días. Editorial Tip. Vda. De F. Díaz De León, Sucs. México. 1911. p. 3.

hacer el análisis profundo de esta figura, ya que la mencionada legislación era incompleta, deficiente y desordenada, incluso contradictoria, la cual, a través del tiempo fue evolucionando y sustituyéndose de acuerdo a la etapa histórica que se vivía.

Entrando al estudio de la materia que en gran medida impulsó la figura del Litisconsorcio en esta etapa histórica y concluido el movimiento libertario, la actividad legislativa del nuevo Estado se centró en el derecho constitucional y administrativo. El Derecho Civil sólo se modificó en cuanto a la igualdad de los habitantes, la abolición de la esclavitud y de algunos fueros y privilegios, conforme a la propia declaración de independencia.

Los integrantes de la sociedad novohispana a fines de la colonia ahora integraban la nación independiente. A falta de una nueva legislación, sus relaciones civiles, continuaron regidas con base a las normas aplicables durante la Colonia, a excepción de las contrarias al nuevo estado de las cosas. La abolición del sistema jurídico hasta esa época aplicable, hubiera provocado la anarquía, por ello, el cambio y la adaptación se fue dando paulatinamente.

1.3.2 Reforma

En 1857 se reúne el primer congreso constitucional, siendo Ignacio Comonfort presidente de la República y Benito Juárez presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero hubo quienes desconocieron dicha constitución a través del Plan de Tacubaya, posteriormente Juárez toma posesión de la presidencia de la República por ser una de sus facultades y dicta las Leyes de Reforma en donde nacionaliza los bienes Eclesiásticos, crea la Ley de Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, la Ley sobre Libertad de Cultos entre otros decretos que pusieron fin a la guerra que había dividido a la nación.

En relación a la codificación civil, que es donde empezaré para detallar el origen del Litisconsorcio, inicio con el código civil de 1870 y refiero lo siguiente: “El triunfo de la república de 1867 se refleja en el ordenamiento legal que nos ocupa y así vemos que desde su primer artículo señala: ‘La Ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos’”¹⁰.

Lo anterior nos denota la línea que sigue este ordenamiento civil, aunque hay excepciones al principio de igualdad.

El decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, de 22 de octubre de 1814 (constitución de Apatzingán) en su artículo 211 señalaba que “En tanto se formaba el cuerpo de leyes que había de substituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor, a excepción de las que derogaren los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren”¹¹.

“En este código se plasman todas las ideas que habían dado origen a las grandes codificaciones del siglo y así sus propios redactores, en la exposición de motivos, señalan las fuentes que utilizaron”¹².

Esto hace referencia a que dicho Código se fundó en el derecho romano y así como en el europeo más reciente, que para esa época ya tenía gran desarrollo a nivel mundial.

Posteriormente se pretendió modificar el Código Civil de 1870, y se terminó promulgando un nuevo código en 1884, que se debió, según diversos autores, más a razones políticas que necesarias.

¹⁰ MORINEAU IDUARTE, Marta, *et al.*, Derecho Romano, 4ª edición, Oxford, México, 2010, p. 54.

¹¹ GONZÁLEZ, María del Refugio. El Derecho civil en México 1821-1871, UNAM, México, 1988, p. 22

¹² Ídem.

“Las innovaciones del Código de 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (artículo 2); una forma especial de lesión (artículo 17); consagrar la doctrina del abuso del derecho en materia de propiedad (artículo 840); la del abuso del derecho en general (artículo 1912); la responsabilidad objetiva extracontractual (artículo 1913); el riesgo profesional (artículo 1935 a 1937); también se reguló la promesa de contratar (artículo 2243); se otorgó la facultad a los jueces para que en vista del atraso, miseria y lejanía de las vías de comunicación de algunos individuos, pudieran eximirlos de sanciones establecidas por la ley que ignoraban o bien, otorgarles un plazo especial para su cumplimiento (artículo 2); reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos (artículo 25); igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer, (artículo 168); etcétera”¹³.

El aludido ordenamiento de 1928, rige hasta nuestros días, aunque ha sufrido cambios y reformas, actualmente es el Código Civil Federal y en páginas posteriores lo retomaré para analizar el tema de estudio.

1.3.3 México actual

Tras del movimiento armado revolucionario de 1910, Francisco I. Madero en 1911 crea el Departamento del Trabajo, dentro de la entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para solucionar los conflictos laborales bajo un esquema fundamentalmente conciliatorio.

En 1915, con Venustiano Carranza, el Departamento del Trabajo se incorporó a la Secretaría de Gobernación, y al mismo tiempo se elaboró un proyecto de ley sobre el contrato de trabajo. Dos años después fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 123

¹³ CRUZ BARNEY, Óscar, “La Codificación Civil en México: Aspectos Generales”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 16.

fue considerado por primera vez el Derecho laboral y decretó los siguientes derechos de los trabajadores:

- La fijación de la jornada máxima de ocho horas,
- La indemnización por despido injustificado,
- El derecho de asociación y de huelga, y
- El establecimiento de normas en materia de Previsión y Seguridad Social.

En 1927 se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) con el propósito de reglamentar la competencia en la resolución de conflictos laborales en el ámbito federal.

La primera Ley Federal del Trabajo se decretó el 18 de agosto de 1931; en consecuencia, el Presidente Pascual Ortiz Rubio otorgó plena autonomía al Departamento del Trabajo. El Presidente Manuel Ávila Camacho promulgó en 1940 una nueva Ley de Secretarías de Estado, en la que se estableció que el Departamento del Trabajo se convertía en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), cuya estructura y organización tendría que responder a las demandas sociales, producto de la evolución del sector y del desarrollo del movimiento obrero nacional.

En 1970 se crea una nueva Ley laboral derogando la de 1931, y que es la actual Ley Federal del Trabajo cuya última reforma fue publicada el 30 de noviembre del 2012; ésta ley regula los incidentes en el CAPITULO IX, específicamente su artículo 761, indica que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que la misma Ley prevé.

El artículo 762 habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y nos dice que solo resolverán las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

En cuanto a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverá de plano oyendo a las partes, así lo estipula el artículo 763. En esta parte es donde entra el innominado "incidente de desistimiento de la demanda por extensión", no se contempla como de previo y especial pronunciamiento, ni su tramitación como tal dentro del expediente principal en donde surge la controversia respecto del litisconsorcio pasivo necesario.

Existen criterios dentro del máximo tribunal de justicia como la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203695

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: XX. J/12

Pág.: 440

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.

Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 814/94. María Lourdes Mancilla Maciel. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 633/94. Elmar Rolando Aguilar Vera. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 151/95. Alfonso Toledo Laguna. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 584/95. Límbano Gabino López Armenta. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

No hay forma más clara de definir el Litisconsorcio Pasivo Necesario, como la que nos señala la Jurisprudencia transcrita, pues reúne todo los elementos necesarios para su configuración que son: las partes y el nexos que las une.

A nivel constitucional, el Litisconsorcio Pasivo Necesario echa mano de la garantía de audiencia que consagra la Ley suprema de la nación y que está

consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La garantía de audiencia se compone, en los términos del Artículo 14 Constitucional, de cuatro garantías específicas que son:

El juicio previo a la privación: juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre si afectos a un fin común que les proporciona unidad, de esto expuesto se deduce en que juicio es un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el termino lo indica, al conocimiento de un conflicto jurídico.

Ante tribunales establecidos: Ante una autoridad formal y materialmente jurisdiccional cuando su actuación principal sea decir el derecho en los términos y pertenezca al poder judicial local, o federal; Autoridades formales aunque su índole formal sea administrativa, cuando el bien, materia de la privación, salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular. (Juicios civiles y de trabajo).

Las formalidades procesales esenciales: Encuentran la razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, que se deseó resolver un conflicto jurídico, oportunidad de defensa que es la facultad que tiene el demandado de oponer excepciones, y la contraria la oportunidad probatoria es hacer llegar al juez los medios convincentes para que pueda resolver conforme a derecho las cuales asumen el

carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente.

Regule por leyes vigentes con anterioridad: configura la audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho principio de no retroactividad a beneficio del gobernado.

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

LA VIDA: Se traduce en el estado existencial, la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico, la garantía de audiencia tutela la existencia de la misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenda hacer de ella objeto de privación.

LA LIBERTAD: Facultad genérica natural del individuo consistente en la formación, y la realización, de fines vitales y en la selección de métodos tendientes a conseguirlos, podemos concluir diciendo que donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

LA PROPIEDAD: Que es el derecho real por excelencia consistente en 3 derechos subjetivos, el del uso, disposición y disfrute. La propiedad como se sabe es una relación jurídica existente entre persona a quien se imputan tales derechos específicos y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación de no vulnerar afectar, o entorpecer su ejercicio; podemos mencionar que existen diferentes tipos de propiedad, propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes. Por tal motivo, las autoridades tiene prohibido por el Art. 14 constitucional privar a una persona d los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada.

LA POSESIÓN: La posesión puede ser originaria o derivada en la atención a la *causa possessionis*.

DERECHO DEL GOBERNADO: Como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo sea real o personal de hacer o no hacer y dar.

Las garantías individuales por modo absoluto son personalísimas, o sea, que su titularidad corresponde siempre a la persona, que tenga un derecho propio, de tal suerte que no es posible admitir que cuando este se afecte por un acto de autoridad, el individuo que lo ejercite a nombre, en representación o por delegación de su titular, pueda en su propio provecho invocar su violación.

En el mismo sentido y siguiendo con la aludida Garantía de audiencia, cito al gran jurista mexicano Ignacio Burgoa, que dice al respecto: “La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses...”¹⁴

La importancia que reviste la garantía de audiencia para el tema que estudio, es que precisamente ahí encontramos la razón de ser del Litisconsorcio Pasivo Necesario, porque esta garantía que consagra la Constitución en el segundo párrafo de su artículo 14, es la base fundamental en la defensa de los demandados que se encuentran en ese supuesto y que al no ser emplazados todos en un juicio se está contraviniendo la mencionada garantía.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 24ª edición, Porrúa, México, 1992, p. 524.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

Comienzo este capítulo haciendo un análisis de la base de la figura que pretendo estudiar, me refiero al vocablo Litisconsorcio, que por sí solo es un elemento complicado de conceptualizar, ya que no solo se debe atender a una definición simple, sino que, hay que hacer un exhaustivo estudio que nos lleve a la amplia comprensión de esta figura. En las líneas siguientes recopiló el pensamiento doctrinal y legal en un aspecto general, además de la visión que se tiene del tema en otras ramas del Derecho y finalmente llego al Litisconsorcio Pasivo Necesario como conclusión a *grosso modo*.

2.1 El Litisconsorcio

Como ya anteriormente expuse, existen divergencias en cuanto a la unificación del concepto del Litisconsorcio Pasivo Necesario, incluso, dependiendo de la corriente idealista que se aborde y del país de que se trate, también existe desacuerdo desde la concepción de la palabra Litisconsorcio. En esta parte abordaré las distintas visiones de ésta.

2.1.1 Concepto doctrinal

Tan diversos son los autores y tan ilimitadas las opiniones en cuanto al Litisconsorcio, conceptualizan esta figura de diferentes formas dependiendo de la rama del Derecho a que se enfoquen, la situación que lo origine, entre otras causas.

Inicio con un análisis de la personalidad, como mera referencia para este estudio y se comprenda de forma eficaz lo que se plantea. Eduardo García Máynez explica en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” que la persona

física, o persona jurídica individual, de acuerdo a la concepción tradicional, es el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica impuestas por la ley; en cuanto a las personas morales o colectivas nos dice: “La más difundida de las teorías acerca de las personas colectivas es la de la ficción, cuyo representante más ilustre es el alemán Savigny. Esta tesis puede ser considerada como corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo. Partiendo de esta última, llega Savigny a la conclusión de que las llamadas personas morales “son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio”. El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío”¹⁵.

Nos señala el Dr. Ovalle Favela que la pluralidad de personas en una posición de parte procesal puede obedecer a la decisión espontánea de las propias personas de comparecer unidas con el proceso.¹⁶ En este caso se trata de un litisconsorcio facultativo o voluntario. Pero la comparecencia conjunta puede venir impuesta por la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso. En este caso el litisconsorcio es necesario.

Así, para Becerra Bautista, el litisconsorcio es el litigio en que participan de una misma suerte varias personas¹⁷.

Por su parte Briseño Sierra nos explica que en esta figura lo que se debe analizar es la convocación a juicio de varios sujetos, y considera que esta unidad de relación es lo que debe tomarse por Litisconsorcio Necesario Pasivo en ningún momento afecta al principio procesal de la existencia de dos partes, es decir,

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 62ª. Edición. Porrúa, México, 2010.

¹⁶ Vid. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1991.

¹⁷ Vid. BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría General del Proceso, Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Porrúa, México, 1993.

actor y demandado, pues lo que hace el litisconsorcio es multiplicar a los sujetos de cada posición¹⁸.

El Doctor en Derecho Segundo García Hinojos, reconocido laboralista, ha contribuido a la Ciencia del Derecho con un Glosario Jurídico en materia de Trabajo y ampliamente nos define al Litisconsorcio cuando dice: "...juicio en el que participan de una misma suerte dos o más personas. Figura jurídica que tiene su fuente en el Derecho Civil. En materia laboral es nueva su regulación y ha estado sufriendo vaivenes..."¹⁹.

El laboralista Arturo Martínez, nos da su concepto y dice: "...la figura del Litisconsorcio, proviene de los vocablos latinos *lis-litis*, que quiere decir: "litigio", y *consortium-ii* que significa: "participación de una misma suerte con uno o varios" consistente en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en comunión en el proceso"²⁰.

Otro tema importante que quise incluir en este apartado es el del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, ya que dentro del desarrollo de un juicio los demandados pueden oponer sus excepciones y defensas fundadas en que no existió entre el patrón y el trabajador, una relación laboral sino más bien se contrató como un profesional.

El Doctor en Derecho, Pérez Fernández Del Castillo, nos dice al respecto: "El contrato de prestación de servicios profesionales está regulado por el Código Civil y la denominada "Ley de Profesiones", Reglamentaria del artículo 5º Constitucional. El contrato de trabajo está regulado por el artículo 123

¹⁸ Vid. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición, Harla, México, 1995.

¹⁹ GARCÍA HINOJOS, Segundo. Glosario Jurídico Procesal Laboral. IURE Editores, México, 2008, p.136.

²⁰ MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, Arturo. "El Litisconsorcio Pasivo Necesario en Materia Laboral", Labor Forum, bimestral, número 13, abril-mayo 2010, p.4.

Constitucional y la Ley Federal del Trabajo...”²¹ . Así el autor nos denota la relación entre estos dos contratos que tienen naturaleza jurídica diversa, y es por ese motivo que no se puede argumentar en un juicio laboral que la relación se dio de carácter subordinado cuando existe un contrato civil.

El mismo doctrinario nos explica las diferencias cuando dice: “El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato civil típico, cuyas cláusulas se estipulan libremente por las partes, una de las cuales (sic), el profesor no se encuentra sindicalizado, ni sujeto a contrato colectivo de trabajo. El contrato de trabajo existe cuando hay una relación de dirección y dependencia entre el patrón y su empleado u obrero...”²²

Con lo anterior se aprecia que ambos contratos son de diversa naturaleza jurídica y aunque en la práctica el de Prestación de Servicios Profesionales no es contundente para la decisión del sentido que tomará el juicio, muchos trabajadores que son contratados bajo éste, no demandan por la creencia de que no procede su demanda al haberlo firmado. Comúnmente estos contratos por honorarios son elaborados por empresas subcontratistas que proveen de personal a otras, por lo que de la subcontratación deviene el Litisconsorcio.

2.1.2 Concepto jurídico

Nuestra actual Ley Federal del trabajo en su artículo 697 nos dice que siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos, ésta última parte se refiere a que, si las litisconsortes no reúnen un mismo nexo causal no procederá el litisconsorcio; el mismo artículo indica que si se trata de las partes actoras, el

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles, Decimotercera edición, Porrúa, México, 2010, p. 290.

²² *Ídem*

nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados. El tercer párrafo establece que el representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

También el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice lo siguiente en su artículo 53:

Artículo 53.-Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que

designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un Litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

Las anteriores referencias legales, nos dan una clara idea de lo que se debe entender por Litisconsorcio Pasivo Necesario, ya sea a nivel Federal o las

propias leyes locales de cada entidad pueden contener criterios diversos según los discernimientos legislativos de cada lugar.

2.2 El Litisconsorcio en diferentes ramas del Derecho

Las distintas ramas del Derecho tienen procedimientos y legislaciones especiales, pero también algunas son auxiliares entre ellas, lo que es innegable es que existe un proceso general que nos enseñan desde los primeros semestres de esta noble carrera, algunos conceptos básicos son los de, proceso como tal, que es la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros; el procedimiento que son las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso; el juicio que es la operación mental que realiza el Juzgador para fallar el fondo del asunto; el litigio traducido en el conflicto de intereses; la causa que se define como el hecho o el acto jurídico que sirve de fundamento a la demanda y la instancia que consiste en el ejercicio de la acción judicial.

Encontramos también las dos formas de concluir un juicio y que son la Autocomposición que consiste en la actuación procesal de mutuo arreglo, mediante la concesión total o parcial; y la Heterocomposición, siendo esta la vía de solución de los conflictos mediante la interacción y criterio de un tercero, comprendiendo como fórmulas la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso.

Dentro de lo anteriormente explicado, aparece la figura del Litisconsorcio y que a continuación explico en algunas áreas del Derecho.

2.2.1 Derecho Mercantil

En el derecho mercantil, como muchas otras áreas del Derecho, se utiliza la figura del litisconsorcio, ya que, en un juicio indiscutiblemente existirán la parte actora y la demandada y en cada una pueden figurar varios sujetos. Específicamente en el Derecho mercantil, la que regula totalmente esta figura es el Código de Comercio, pues el artículo 1060 prevé la existencia del litisconsorcio, ya sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este respecto concede un término de tres días, para nombrar un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designarlo, da la opción a elegir de entre las mismas partes un representante común. Pero sino no hacen ninguna de las dos, o no se ponen de acuerdo en ella, el juez es quien nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Nos indica también que cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones según los términos del mismo Código.

2.2.2 Derecho Civil

Como mencioné anteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente define al litisconsorcio pasivo necesario como el que se da cuando dos o más personas ejercen una misma acción u oponen la misma excepción, para lo cual deben litigar unidas y cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción, pero si la de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola.

La siguiente tesis de jurisprudencia de un Tribunal Colegiado en materia Civil, nos explica que debe contener la mencionada figura:

Época: Novena Época

Registro: 172475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/285

Pág.: 1800

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. Ahora bien, debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario y aquel de carácter necesario; el primero se da cuando la acción se insta o dirige indistintamente por o contra cada uno de los que están ligados por una misma obligación y deciden litigar en forma conjunta; el segundo acontece cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose del de naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros. Sin embargo, en el caso de obligados solidarios, no se actualiza el supuesto del litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el artículo 1987 del Código Civil Federal, y sus correlativos de similar contenido en las entidades federativas, definen a la solidaridad pasiva como la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio, que indefectiblemente se exija a todos los obligados

solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 4/2004. Sergio Antonio Guerra Funes. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 378/2004. Rosendo Toxqui Hernández. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 283/2005. Gilberto Nader Márquez. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 379/2006. Jorge Gómez Carranco. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 72/2007. Carlos Alberto o Carlos García Aguilar. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

2.2.3 Derecho Administrativo

Emilio Chuayfett Chemor, nos dice: “El Derecho administrativo es la expresión jurídica de la actividad de la administración pública”²³.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones Administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

La misma ley nos habla que los demandados podrían configurar un Litisconsorcio Pasivo, porque dichos demandados pueden ser: la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad Administrativa, El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; De lo anterior se deduce que es totalmente viable la configuración del Litisconsorcio Pasivo Necesario como lo demuestra el Máximo Tribunal en la siguiente Tesis

²³ CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1983.

Época: Novena Época

Registro: 162210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.35 A

Pág.: 1038

AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.

De las jurisprudencias 1a. /J. 47/2006 y 1a. /J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, se infiere que la debida integración de la

relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

2.2.4 Derecho del Trabajo

En este apartado enfocado al Derecho del Trabajo, para no caer en obvio de repeticiones, nos limitaremos a tocar generalidades, ya que la presente investigación ya conlleva un estudio de la materia y de la figura estudiada, es decir, el Litisconsorcio Pasivo Necesario, además en diversos puntos hago

alusión al desarrollo de un juicio laboral desde la presentación de la demanda hasta la ejecutoria de una resolución de amparo.

La siguiente tesis nos explica que no es suficiente nombrar a varios demandados para determinar que estamos frente a la figura analizada:

Época: Novena Época

Registro: 161817

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.3o.C.T.1 L

Página: 1505

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ACREDITARLO NO BASTA LA MANIFESTACIÓN QUE EL TRABAJADOR HAGA EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CODEMANDADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, SINO QUE DEBE ESTARSE A LO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, consultable en la página 133 del Tomo XXXI, febrero de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO

RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.", determinó que el litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral, de la que deriva que, cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe existir un solo laudo para todos, y no puede pronunciarse sin oírlos en su totalidad, en función del vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada, lo que hace imposible condenar a una parte sin que la resolución alcance a los demás; sin embargo, aun cuando la existencia de dicha figura jurídica pueda acreditarse desde la presentación de la demanda, no basta para ello la manifestación del actor en el sentido de que los que señaló como demandados son sus patrones, sino que esa aseveración debe quedar robustecida con pruebas que así lo demuestren, por ser únicamente una apreciación del trabajador que puede ser errónea, razón por la que debe estarse a lo que resulte del análisis del resto del caudal probatorio aportado en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2010. Mario Alberto Ramírez Duarte. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Ubaldo Díaz Infante Márquez.

Es importante hacer notar que mucho del conocimiento sobre el tema del cual versa este trabajo de investigación es tomada de diversas fuentes, pues no hay un estudio como tal, que siquiera nos dé una idea básica que rija el actuar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunado a que en materia laboral no contamos con un código procesal del Trabajo, al respecto transcribo el siguiente pensamiento del tratadista Santiago Montes de Oca: "Varios profesores de la materia del Derecho del Trabajo hemos abrigado la esperanza de abandonar nuestra sustantividad jurídica y separar en la Ley Federal del Trabajo la parte

procesal y administrativa que todavía comprende. Consideramos que al igual que se ha hecho en otros países de nuestra área (Brasil, Guatemala, Panamá, Perú, Ecuador), los aspectos meramente procesales deben tener un tratamiento autónomo y seguir, en lo general, las reglas y principios de la teoría general del proceso; en lo particular, ajustarlos a las normas propias de una disciplina jurídica independiente; en primer término, como lo señala el propio Couture, debido a la enorme penetración alcanzada en el terreno del derecho procesal por los conflictos de trabajo; en segundo lugar, por su grado de autonomía frente a otras ramas del derecho procesal; y en tercer término, por las características que son propias como su simplicidad, inmediatez, administración de justicia y compensación²⁴.

2.3 Generalidades

En este apartado entro de lleno al estudio del Litisconsorcio Pasivo Necesario, comenzando por desentrañar la forma en que se puede dar, es decir, qué lo origina, sus presupuestos y las exigencias de la Ley para que subsista; más adelante hago la división en cuanto a por qué es Pasivo y Necesario.

2.3.1 Determinación de la existencia del Litisconsorcio

Para determinar cuándo se está en presencia de un Litisconsorcio Pasivo Necesario, es imperioso el estudio de los conceptos que conduzcan a esa conclusión. Por ejemplo, si la parte actora en un juicio laboral endereza su demanda inicial, contra varias personas físicas o morales, y a todos ellos les demanda el pago de diversas prestaciones laborales, incluyendo el despido injustificado, generalmente relata haber sido contratada para la fuente de trabajo, cuya ubicación se precisa en el escrito inicial y quien se ostenta como propietario de la fuente de trabajo, pues es así que en la demanda laboral es de donde se

²⁴ MONTES DE OCA BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo, UNAM, México, 1990, p. 61.

desprende toda la información tal como es: domicilio, denominación, giro (por ejemplo, la contratación de personal), también se especifica que se demanda a la beneficiaria de los servicios prestados por la actora en la persona que resulte ser el propietario o representante legal de la fuente de trabajo que señala en el mismo escrito reiterando que esta última es quien resulta ser la beneficiaria de los servicios prestados por la actora y de manera personal se puede demandar a otros más que también hayan recibido los servicios del o los actores; a todos ellos se le reclamará el pago y cumplimiento de las prestaciones que el actor generó durante el tiempo que duró la relación de trabajo. Los lineamientos a seguir cuando se endereza la demanda los indica la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004225

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 98/2013 (10a.)

Página: 794

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.

Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que cuando endereza su reclamación contra más de un patrón, esa obligación debe cumplirla respecto de todos. Por tanto, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado su domicilio

o no ser el correcto y, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, mediante la interpretación sistemática de los artículos 17, 685, 735 y 874 de la ley de la materia se obtiene que la Junta competente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas inicial a la que haya citado a las partes, deberá fijar de oficio una nueva fecha para su celebración, requiriendo en ese acto a la actora para que proporcione, en un término de 3 días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados, y apercibiéndola de que si no proporciona el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patronos legalmente emplazados.

Contradicción de tesis 481/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

En la práctica es común que no sea posible emplazar a algún codemandado persona física o moral por diversos motivos que el actuario judicial asienta en su razón, *verbi gracia*, la persona que atiende al diligenciarlo le informa que el codemandado ya no laboraba allí o ese no es su domicilio en el caso de las morales; esta falta de emplazamiento provoca que la audiencia de ley, programada para determinada fecha, se difiera, por lo que no es posible desahogar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas, o de conciliación, demanda y excepciones para los juicios que iniciaron a partir del 1 de diciembre de 2012. Y, si es reiterado el no emplazamiento, llegada la fecha señalada para la audiencia inicial, el apoderado de la actora puede solicitar que se le tenga por desistido de la acción, en contra del o los codemandados no emplazados, la junta lo debe acordar, y tendrá al apoderado de la parte actora, desistiendo de la acción en contra del o los codemandados que están sin notificar, ello por así convenir a sus intereses, por lo que al estar todos los demandados emplazados, la Junta competente debe declarar abierta la audiencia inicial, donde los demandados emplazados comparecientes deben contestar la demanda entablada en su contra, y además deben controvertir los hechos en que la reclamante fundó sus pretensiones, puede darse el caso de que alguno de ellos declare ser su único patrón, negando que los otros codemandados tengan tal carácter, después de contestar suele suceder que la demandada, pida a la Junta que acuerde el desistimiento, el cual, puede alegar debe beneficiar a todos los codemandados. A su vez, los codemandados pueden insistir en que la Junta se encuentra impedida para emitir laudo en virtud del desistimiento. La autoridad responsable debe acordar lo procedente en torno a las solicitudes formuladas y según su criterio existe la posibilidad que determine que el desistimiento que la actora hizo a favor de uno o varios codemandados, lo hizo extensivo para todos los codemandados por considerar que al darse la figura de la Litisconsorcio Pasivo Necesario, tal desistimiento les beneficiará a todos los litisconsortes.

Determinada la existencia de este tipo de Litisconsorcio Necesario, al existir una relación sustancial única para todos los litisconsortes, la ley no se limita a autorizar, sino que exige la presencia de litisconsortes en el proceso.

El litisconsorcio pasivo se integra por una pluralidad de demandados, y que su calidad de necesario o voluntario depende del hecho que le dé origen.

En ese tenor, el Litisconsorcio Pasivo Necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, por encontrarse en un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligados por una misma causa de hecho o jurídica; de modo tal que cuando se trata de la existencia de un auténtico litisconsorcio pasivo necesario, por la relación jurídica en que se encuentran comprendidos los litisconsortes, todos ellos obtienen una misma sentencia; por ello no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial es imposible jurídicamente condenar a una parte sin que alcance a los demás. Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos. Desde esa óptica, el litisconsorcio pasivo necesario se halla o está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible, por lo que, como se vio, se ubica en una norma sustantiva, aunque no se prevé que produce efectos hacia el proceso en tanto que de no demandarse a todos los litisconsortes se constituirá defectuosamente la relación procesal.

Se puede afirmar lo anterior, porque el derecho material o sustantivo, al regular determinadas situaciones jurídicas, es el que obliga a que al juicio concurren un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación para que pueda desarrollarse válida y eficazmente, lo que tiene su origen en que dichas personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas va a alcanzar la cosa juzgada y, de no ser llamadas, no tendrá ninguna eficacia la sentencia en la medida de que no sería posible ejecutarla, esto es, *inutiliter data* (Imposibilidad lógica y jurídica).

Siguiendo en el mismo sentido de determinar sí se configura el Litisconsorcio Pasivo Necesario debe ponderarse la indicada relación material

indivisible, que existe previamente al juicio, a diferencia del voluntario, que nace en virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis de la Tercera Sala (de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

Época: Quinta Época

Registro: 341270

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXIX

Materia(s): Civil

Página: 1404

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO.

Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado.

Amparo civil directo 253/53. Reyna Manuel y coags. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Época: Sexta Época
Registro: 269995
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XCVIII, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Página: 99

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse.

Amparo directo 2123/64. Pedro Viadana Escamilla. 20 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Corroborar lo anterior, además, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Época: Séptima Época
Registro: 240822
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 133-138, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Página: 38

COMPETENCIA PARA CONOCER. DEMANDADOS CON
DOMICILIOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DIVERSAS.
LITISCONSORCIO.

El litisconsorcio es necesario u obligatorio, dice Pallares, "cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz, sin oírlas a todas ellas. Por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad, hay que ejercitar la acción en contra de todos los socios; de no hacerlo así el fallo es nulo por no haber sido oídos los socios que no hayan sido emplazados... Existe litisconsorcio necesario, cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, páginas 444 y 447, Editorial Porrúa, 1956). Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, página 217, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956), sostiene respecto del litisconsorcio pasivo necesario: "Normalmente la imposición de litisconsorcio asume la índole de una carga, más, a su vez, esta carga puede revestir dos modalidades distintas: una de carácter material y otra de índole procesal estricta. Puede, en efecto, consistir, primeramente, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez. Este es el litisconsorcio denominado propiamente necesario, que también puede ser definido

como una carga de intervención común de las partes. Su razón de ser se encuentra, o bien en una norma expresa que así lo establezca positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a los diversos sujetos que en ella concurren... más aparte de toda hipótesis explicativa, hay que admitir la procedencia de litisconsorcio propiamente necesario cuando el supuesto de un posible fallo separado y contradictorio, sea jurídicamente, mejor que lógicamente, intolerable". Abundando sobre el tema, Carnelutti, en sus Instituciones del Proceso Civil (Ediciones Jurídicas Europa América, traducción de Sentís Melendo, Volumen 1, página 389, Edición 1973), explica lo siguiente: "Puede darse entre dos litis o negocios una relación tal que uno no puede existir sin el otro; en tal caso se habla de litisconsorcio necesario, en el sentido de que las dos o más litis no pueden ser decididas sino conjuntamente. Considero que esta figura se encuentra estrechamente unida con la de status, de manera que sólo cuando en una litis se deduzca una situación jurídica comprendida en un status el litisconsorcio necesario se verifique: El ejemplo clásico es el del desconocimiento de la filiación legítima, respecto del cual la relación entre padre e hijo implica la relación entre el hijo y la madre y también entre ésta y el padre". El concepto de status, lo explica el propio Carnelutti, de la siguiente manera: "Consiste en un conjunto de relaciones vinculadas por la identidad del título o del objeto, es decir del hecho (jurídico) de donde provienen o del efecto (jurídico) en que se traducen" (obra citada página 51). Según lo arriba expuesto, existe el litisconsorcio pasivo necesario, cuando hay necesidad de que tengan intervención, en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible, y que por ello, no admite resolverse por separado, sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio. En

efecto, es elemento esencial del litisconsorcio de que se habla, la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquéllos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente; lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos. En un caso, obviamente no se da la necesidad de entablar la demanda conjuntamente en contra de los profesionistas demandados, si las relaciones jurídicas que cada uno de ellos tiene con los actores, que motivaron el litigio, no están vinculadas entre sí, en tanto que la obligación de pagar honorarios, se originó por causas diferentes. De suerte que, en tal caso, no puede hablarse de la existencia de una relación jurídica indivisible o de una cuestión litigiosa en la que de manera común estén interesados ambos demandados. Por el contrario, se trata de relaciones jurídicas autónomas, que perfectamente pueden decidirse con absoluta independencia una de la otra. No se está, por tanto, en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, porque no existe la necesidad de entablar la demanda conjuntamente en contra de los enjuiciados, ni razón que impida la posibilidad de sentenciar por separado válidamente, cada uno de los litigios propuestos, ya que el resultado que obtuviera cada demandado, sólo a él le perjudicaría o le beneficiaría, porque, se repite, los hechos que fundan la acción, son distintos y propios para cada uno. Aunque respecto de ambos enjuiciados se afirma que les fueron pagados los honorarios profesionales correspondientes, sin embargo, es de advertirse que de autos se desprende que los hechos en que se pretende fundar la acción, son completamente distintos respecto de cada uno. Porque los honorarios profesionales fueron originados, según lo afirman los mismos actores, por asesorías que los demandados prestaron en negocios autónomos y diferentes, como se advierte del escrito de demanda, en el cual los demandantes se encargan (inclusive separando los hechos relativos a cada

demandado) de precisar que los juicios atendidos por uno de ellos, fueron los radicados ante autoridades judiciales del Distrito Federal, lo mismo del fuero federal como del común; en tanto que el otro demandado no tuvo participación alguna en tales juicios, ya que éste sólo atendió consultas y prestó asesorías en Nuevo Laredo, Tamaulipas, o sea, en otras cuestiones, incluyendo un exhorto deducido de un juicio radicado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de esta capital, diligenciado en la ciudad fronteriza antes nombrada. Por consiguiente, es claro que la cuestión litigiosa no es la misma, ya que no existe entre los demandados un interés jurídico común, puesto que sus relaciones jurídicas se encuentran absolutamente desvinculadas, son autónomas. La actora, en consecuencia, no debió proponer una misma demanda para los dos demandados contra quienes entabló acciones diversas, absolutamente desvinculadas una de la otra; máxime que tratándose de acciones personales, en que los demandados tienen su domicilio en entidades federativas distintas (uno de ellos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y el otro en Nuevo Laredo, Tamaulipas), al proponerse la demanda ante el Juez del domicilio de sólo uno de ellos, es claro que al otro se obligaría a litigar ante Juez que no sería el de su domicilio personal, o sea, ante Juez incompetente, no obstante su voluntad expresa de rechazarlo, puesta de relieve por la interposición de su dilatoria de incompetencia. Al respecto dice el propio Guasp, en su obra anteriormente citada, página 218: "El régimen jurídico de litisconsorcio (se refiere al necesario) en cualquiera de sus tipos, presenta peculiaridades importantes, tanto en cuanto a sus requisitos como en cuanto al contenido y a los efectos que produce: a) los requisitos del litisconsorcio afectan, en primer término, a los sujetos del proceso, y de ellos, al Juez, el cual ha de tener frente a todos y cada uno de los litisconsortes jurisdicción, competencia, la cual se basa mediante la aplicación a este caso de las reglas sobre conexión,

por existir acumulación procesal...". Además de lo expresado, tomando en cuenta que, en el caso, se pretende obtener la liberación de un adeudo, con el consiguiente comprobante de su cumplimiento, mediante condena a los demandados que los constriña a cumplir con la obligación de otorgar el recibo o finiquito correspondiente, como se trata de acciones tendientes a la declaración de obligaciones, no puede ser necesario el litisconsorcio, "porque la obligación es por su naturaleza individualizada por la persona del obligado, y como tal, susceptible de una declaración también individual" (Chiovenda. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Tomo III, páginas 306 y 308, citado por Eduardo Pallares, en su obra antes mencionada, página 447). Teniendo en consideración lo explicado, debe admitirse que sería aplicable la regla de competencia contenida en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que establece la competencia en favor del Juez que haya prevenido en el conocimiento del juicio, cuando conforme a las reglas del citado dispositivo, resulten varios tribunales competentes), siempre que se diera o únicamente si se diera la modalidad procesal de litisconsorcio pasivo necesario; pero al haber varios demandados con domicilio distinto, contra quienes se deducen acciones desvinculadas, por tratarse del ejercicio de una acción personal, es claro que es competente el Juez del domicilio de cada demandado. Lo que manifiestamente rechaza la aplicación de la regla expuesta en primer término, prevista en el susodicho artículo 24, fracción VIII. Establecido lo anterior, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial de Tamaulipas en Nuevo Laredo, no es competente para conocer de la demanda presentada en contra del residente en el Distrito Federal, Alberto Guilbot Serros), pues tratándose del ejercicio de una acción personal, como en el caso, con arreglo a los artículos 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 195, fracción

IV, del Estado de Tamaulipas, es competente el Juez del domicilio del demandado, esto es, el de la ciudad de México, dado que el profesionista nombrado tiene su domicilio precisamente en esta ciudad, lugar en donde la propia autoridad judicial nombrada, ordenó se lo emplazara por exhorto. Sin embargo, como se está en presencia de un solo escrito de demanda, en el cual el actor englobó el ejercicio de acciones diversas y autónomas que daban competencia, una de ellas, sólo al Juez de Nuevo Laredo (de la demanda promovida en contra de Reynaldo Flores Villarreal), y la otra, que daba competencia sólo al Juez de México (la promovida en contra de Guilbot Serros), por ello, ante la imposibilidad de que un solo escrito de demanda pueda dividirse para que de ese solo y mismo escrito puedan conocer dos Jueces diversos, con asiento territorial tan distinto, lo que procede será que el Juez de Nuevo Laredo continúe conociendo de la demanda; pero únicamente, es claro, en lo que sí tiene competencia, y que se entiendan reservados los derechos del actor para que, en aquellos aspectos de su demanda en que, según lo explicado, es competente el Juez de México, formule por separado, si lo desea, nueva demanda ante el aludido Juez competente de México.

Competencia 57/79. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Distrito Federal y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Cinco de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Sergio Luna Obregón.

Los mencionados precedentes forman convicción de que el litisconsorcio necesario es pasivo cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que éstas puedan ser oídas en él. En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la integra determinada relación jurídica en la que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, porque la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

Bajo ese contexto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.

En relación con dicho interés jurídico para comparecer como parte a un juicio, es ilustrativo el contenido de los artículos 1o. y 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los preceptos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

ARTICULO 2º.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Esas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión, substancial de intereses, la materia del litigio.

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

En tal virtud, la figura del litisconsorcio pasivo necesario surge con motivo de la especial relación sustantiva inescindible que existe entre los diversos codemandados, la que les otorga interés jurídico para intervenir en el juicio, lo que sucede, por ejemplo, cuando se demanda a copropietarios respecto de una acción suscitada contra el bien común, caso en el cual ya se sabe desde la demanda que existe el litisconsorcio pasivo necesario, pero no siempre dicha relación se puede conocer desde el inicio a través de la demanda laboral, porque los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo prevén que por regla general corresponde al propio patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral y entonces suele suceder en esta materia laboral que de la contestación a la demanda o de los documentos que el patrón exhiba como pruebas se advierta la existencia de la relación causal o sustantiva indivisible respecto de la cual nazca el litisconsorcio pasivo necesario, que obligue a la Junta de Conciliación y Arbitraje a emplazar a todas las personas vinculadas con dicha relación, si es que el actor trabajador no las hubiese nombrado como demandadas, en aras de que el laudo que dicte pueda tener validez y eficacia jurídicas para todas ellas.

En este punto puedo decir que no cito autores por la simple razón de que no hay quien específicamente desarrolle el proceso, por lo que he recurrido a

algunos litigantes Licenciados, Maestros y Doctores en Derecho especialistas en la materia laboral y otros que sirven en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.3.2 El Litisconsorcio Pasivo

El litisconsorcio pasivo existe, como se ha visto, cuando en el juicio laboral hay dos o más demandados morales o físicos y las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio las afectan, a su vez ese tipo de litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio, de manera que, reitero, no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oírlos a todos, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.

2.3.3 El Litisconsorcio Pasivo Necesario

Para entender claramente esta figura y no confundirla con otras que pudieran parecersele, en esta parte de la investigación y después del análisis de los diferentes conceptos doctrinales que se han hecho correlativos a las figuras jurídico procesales denominadas Desistimiento de la Demanda o de la Instancia y Litisconsorcio Pasivo Necesario, se puede considerar que las dos figuras jurídicas pueden entenderse en términos simples; 'Desistimiento de la demanda laboral': Es aquella figura jurídico procesal, por medio de la cual el actor o demandante, en la mayoría de los casos el trabajador, solicita a la autoridad jurisdiccional Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, se concluya el procedimiento o instancia antes de que se dicte resolución. Litisconsorcio Pasivo necesario: Es aquella figura jurídico procesal por medio de la cual, se identifica a una pluralidad de personas que deben enfrentar forzosamente una pretensión indivisible contenida en una acción procesal (en el caso laboral) en su contra, a efecto de que les surta efectos la sentencia que eventualmente se dicte al concluir el procedimiento.

Como se ve, no existe vínculo entre las dos figuras jurídico-procesales en estudio, porque responden a distintas necesidades del proceso laboral; porque mientras la primera consiste en posponer o aplazar para mejor ocasión, de acuerdo con los intereses del trabajador, el ejercicio de su derecho público de demandar o de pedir al órgano que imparte justicia; mientras que el segundo, tiene por objeto identificar a la parte demandada durante el procedimiento, cuando se trata de varias personas ya sean físicas o morales, destacando su vinculación con el resultado del fallo.

2.4 Los Litisconsortes

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche nos da la siguiente definición de litisconsorte: "Que litiga por la misma

causa o interés que otro, formando con él una sola parte ya sea de actor o de demandado en el pleito²⁵.

En ese orden de ideas, por regla general, los litisconsortes o colitigantes afectos a un litisconsorcio pasivo necesario, pueden o no llevar una defensa conjunta o separada, aportar diversos medios de pruebas ya que gozan de la más amplia libertad e independencia entre unos y otros, para planear su defensa incluso de modo independiente o particular. Un ejemplo de esa libertad, es que pueden o no confesar diversos hechos en la etapa probatoria, pues el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, porque este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente. Lo anterior se confirma en la jurisprudencia número 169/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página novecientos trece, del Tomo XXIII, correlativo al mes de enero de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 176207

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a. /J. 169/2005

Página: 913

PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS

²⁵ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y C, París, 1851, p. 1191. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/27.pdf>

OTROS.

Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.

Contradicción de tesis 162/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 169/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

2.5 Definición genérica

Precipitadamente me atreví a incluir como parte de este capitulado la idea de una definición genérica de mi tema, por lo que hace a los Órganos del Poder Judicial han arribado al convencimiento de que el desistimiento laboral, no incide, cuando se configura el multicitado Litisconsorcio Pasivo Necesario, puesto que, como ya indiqué a lo largo de este estudio, esta figura jurídico procesal no depende de la voluntad de las partes, sino de los hechos que soportan la acción laboral, en este caso el vínculo de trabajo, es decir, específicamente cuando la

relación de trabajo, se surte entre un trabajador y varias personas físicas o morales que configuran al patrón.

Además, lo afirmado con antelación encuentra sentido cuando se toma en consideración el contenido de los artículos 712, 740 y 743, fracción VI, de la ley laboral que a la letra dicen:

Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

Como se ve, el texto normativo laboral establece que no es necesario que el trabajador o trabajadores conozcan el nombre su patrón, pues basta que ubiquen con claridad y precisión la fuente de trabajo, circunstancia que cobra vital importancia para determinar los alcances del referido litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, supuesto que en el caso dichos preceptos corroboran lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el sentido:

- A) Que no se requiere que los demandados en el juicio de trabajo hayan comparecido a él para que se actualice el litisconsorcio pasivo necesario;
- B) Que el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida; y,
- C) El litisconsorcio pasivo en la modalidad de necesario no queda sujeto a la voluntad de la parte demandada de comparecer o no a juicio laboral.

El concepto de litisconsorcio pasivo necesario, establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, refiere que: El litisconsorcio pasivo se actualiza cuando existen varias personas que resultan demandadas, y que por mandato legal la acción ejercida les afecta de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírles a todas ellas.

En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario en el marco jurídico procesal que consiste en la unidad de la acción laboral frente a la pluralidad de demandados, sólo aplica para las actuaciones dentro del proceso, y normalmente por aquellas provenientes de la autoridad jurisdiccional, que traiga consigo incongruencia del fallo dictado en el procedimiento de trabajo, es decir, que aun tratándose de una sola acción laboral, se condene a unos y se absuelva a otros de los codemandados.

Corroborando lo anterior, la tesis jurisprudencial 9/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y ocho, del Tomo III, correlativo al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200201

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. /J. 9/96

Página: 78

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la

Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Por ejecutoria del veintisiete de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011

derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

El litisconsorcio pasivo necesario, tiene como elemento esencial la vinculación de los codemandados con la sentencia que se dicte al final del proceso laboral, en cambio, el desistimiento tiene por objeto descartar alguna de las partes llamadas al juicio, por no existir vínculo jurídico laboral; hecho que se corrobora con lo expuesto a lo largo de este estudio, en el sentido de que la vinculación de las personas físicas o morales en un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, se surte antes de iniciar la demanda, al ejercer la acción laboral, o incluso en la secuela procesal, pues se insiste, en términos de los artículos 712, 740 y 743, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador no está obligado a conocer el nombre de su patrón ni las personas que lo integran, de ahí que si se desiste de uno o varios codemandados porque considera que no son parte de la relación jurídico procesal, este aspecto no puede traer como consecuencia la aniquilación de la acción laboral en su conjunto.

2.6 Las partes en el Litisconsorcio

En el litisconsorcio necesario el elemento esencial resulta ser la vinculación del fallo que se dicte al concluir el proceso, en ese tenor, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes.

Son específicas las partes que intervienen, porque al tratarse de un litisconsorcio pasivo, como se detalla en la presente investigación, son varios los demandados, porque se considera que lo normal es que en el proceso participen un actor y un demandado. Sin embargo, hay supuestos, como es el caso, en los que intervienen partes complejas, es decir, varias personas físicas o morales

figurando como actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, o finalmente varios actores contra varios demandados.

2.7 Tipos de Litisconsorcio

La palabra Litisconsorcio proviene de las locuciones latinas *litis* y *consortium*, que significan litigio, pleito o juicio, y comunidad de destino, asociación o unión, respectivamente.

El litisconsorcio hace referencia al fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora, litisconsorcio activo, o bien, la posición de la parte demandada, litisconsorcio pasivo, o las posiciones de ambas partes, litisconsorcio mixto o recíproco. Si la pluralidad se dio desde el inicio del litigio, se habla de litisconsorcio originario, pero si se presentó posteriormente, se trata de litisconsorcio sucesivo.

La figura del litisconsorcio pasivo necesario en el ámbito procesal civil resulta aplicable a la laboral.

El litisconsorcio en las modalidades de activo y pasivo puede, a su vez, clasificarse en necesario o en voluntario que, según la doctrina en el ámbito procesal civil, aplicable también a la materia laboral.

Sin embargo, no obstante la conclusión antes realizada, esto es, la aceptación de la existencia del litisconsorcio pasivo necesario en la materia procesal laboral, su análisis debe sujetarse a ciertas particularidades.

Ahora, detallo cada uno de los tipos de litisconsorcio que existen para dar una amplia idea de lo que conlleva el estudio específico del Pasivo Necesario.

2.7.1 Activo

Cuando la relación laboral se surte entre varios trabajadores y un solo patrón conformado por una persona o por varias físicas o morales, se constituye un litisconsorcio activo voluntario, si es que los varios trabajadores deciden demandar en una sola demanda laboral, la sentencia que se emita al concluir el proceso puede o no perjudicar a la parte demandada pues cuando la pluralidad se refiere a los trabajadores.

Abreviando, el Litisconsorcio activo se actualiza cuando existe pluralidad de personas que demandan.

2.7.2 Pasivo

El pasivo, es aquel que surge cuando son varias las personas que resultan demandadas. Algunos autores destacan que se surte el 'litisconsorcio recíproco' cuando existen varios actores y diversos demandados.

Como se aborda a lo largo del trabajo de investigación, el Litisconsorcio Pasivo se integra por una pluralidad de demandados, respecto del cual puede existir, o no, norma legal y que su calidad de necesario o voluntario depende del hecho que le dé origen.

2.7.3 Mixto

Existen en el campo de la práctica casos en que si varios actores litigan frente a varios demandados nos encontramos frente al litisconsorcio mixto, que, concretando, se da cuando hay pluralidad de sujetos en ambas partes procesales, otros afirman que es cuando varios sujetos litigan frente a varios demandados.

2.7.4 Facultativo

A este litisconsorcio lo forma la voluntad exclusiva del demandante este es el encargado de convocar a las demás personas que deben ingresar al litisconsorcio.

En este litisconsorcio se puede decir que la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en ciertos momentos las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continua siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se le den decisión diferente.

Por ejemplo cuando hay un accidente de tránsito y ocurre que salen cuatro personas heridas, los lesionados voluntariamente deciden interponer conjuntamente la demanda; aunque pudieron haberlo hecho de manera independiente.

A manera de conclusión puedo afirmar que el litisconsorcio facultativo se diferencia en que la decisión que tome el juez, no afecta a todos por igual si no que los afecta a cada uno en particular, ya que cada miembro tiene la facultad de presentar las pruebas que lo favorezcan más en el proceso y además este litisconsorcio tiene una característica especial y es que solo se da en casos de responsabilidad extracontractual.

También llamado litisconsorcio pasivo voluntario atiende a una cuestión estrictamente procesal y, por ende, su fundamento se encuentra en una norma procesal.

La pluralidad de personas en una posición de parte procesal, puede obedecer a la decisión de los actores de demandar a varias personas unidas, pudiendo hacerlo por separado, o bien, que los demandados comparezcan unidos en el proceso, entonces de un litisconsorcio voluntario o facultativo. En este tipo de pluralidad, cada uno de los sujetos que litiga asume el papel de parte procesal, absolutamente independiente de las demás que ocupan su misma posición. De manera que el litisconsorcio obedece a causas de oportunidad.

Eduardo Pallares nos dice lo siguiente:

“El litisconsorcio voluntario se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra, o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados:...

b) Si varios actores ejercitan conjuntamente una misma acción, deben nombrar un representante común en los términos que previene el artículo 53;

c) Es evidente que el litisconsorcio voluntario es legal cuando de no acumularse las acciones se divide la continencia de la causa o se puede dar lugar a que se produzcan sentencias contradictorias sobre una misma cuestión;...

i) En el litisconsorcio voluntario, a diferencia de lo que acontece con el necesario, hay pluralidad de litigantes y no sólo un sujeto procesal completo;

j) El litisconsorcio voluntario, puede ser inicial o posterior a la iniciación del juicio;...

p) El impulso procesal corresponde a todos los litisconsortes, excepto en el caso de que hayan nombrado un apoderado o representante común”²⁶.

Finalmente a modo de resumen señalo que existen dos tipos de litisconsorcio, uno facultativo o voluntario que depende de la voluntad de las partes y se presenta por la pluralidad de partes sin que exista unidad de cosa juzgada, ni la ley lo exija; y el otro necesario cuando existe una relación sustancial

²⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981, pp. 542-545

única a varios sujetos y, por ende, la declaración jurisdiccional sólo puede efectuarse con eficacia cuando todos concurren, luego menciono los presupuestos de existencia del Litisconsorcio Pasivo Necesario. Por su parte, el Litisconsorcio Pasivo Voluntario surge cuando varias personas intervienen en juicio de manera conjunta porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, si la ley concede la facultad para que así lo hagan, o existe disposición que las obliga a litigar unidas por tratarse de la misma excepción o defensa, aunque no deriven de la misma relación jurídica material o sustantiva inescindible, pues busca primordialmente la economía y conexión procesales y tiene como patente fin evitar sentencias contradictorias, que es distinto a pronunciar una sentencia válida y eficaz.

2.7.5 Necesario

Conviene abundar en dos de los tipos de Litisconsorcio Pasivo que pueden seguir dentro de un litigio, a saber: facultativo o voluntario y necesario u obligatorio. Como se dijo, el primero de ellos, se produce cuando una persona demanda de manera conjunta a otras, o cuando varios actores ejercen una acción contra uno o varios demandados. Dicho en otras palabras, cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandantes, varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro.

En tanto que el necesario u obligatorio, se presenta cuando existe una relación sustancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo, faltaría uno de sus elementos esenciales, y éste se habría desarrollado, por tanto, defectuosamente; y, por el contrario, el litisconsorcio en ambas modalidades puede, a su vez, clasificarse en necesario

o en voluntario que, según la doctrina en el ámbito procesal civil, es aplicable también a la materia laboral.

La doctrina cuando se refiere al litisconsorcio necesario, de forma unánime lo liga a que por la naturaleza de la relación jurídica en la que se hallan interesados varios sujetos, sea indispensable que la resolución a dictar en el proceso sea igual para todos ellos.

“En el litisconsorcio necesario, la ley exige que las partes actúen unidas, dada la naturaleza del litigio. En estos casos, cada uno de los sujetos que litiga asume el papel de parte procesal que actúa no independiente, sino coordinadamente con las demás, en razón de que existe un mismo y único hecho causal como basamento de todas las pretensiones. Existe una relación jurídica sustantiva inescindible, por lo que no se puede dictar sentencia válida, sin oírse a todas las partes. Atento a lo anterior, se puede decir que, en sentido estricto, únicamente se presenta el litisconsorcio, como litigio con comunidad de suerte, en los casos de litisconsorcio necesario”²⁷.

Por tanto, la razón del litisconsorcio necesario se debe a la seguridad Jurídica y certeza y no a la economía y celeridad procesal. No se puede dar un tratamiento procesal por separado, sino un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes. Incluso, por jurisprudencia de la Suprema Corte, se ha considerado al litisconsorcio necesario como presupuesto procesal.

2.7.6 Cuasi Necesario

Este litisconsorcio nace de forma doctrinaria y jurisprudencial y con fundamento en las obligaciones solidarias constituidas, este litisconsorcio tiene

²⁷ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 16ª edición, Porrúa, México, pp. 22-23.

elementos del facultativo y del necesario, y se integra por la voluntad de las partes.

Las personas pueden estar o no en el proceso, pero así no concurren, la sentencia surte efectos contra todos ellos. Éste es el litisconsorcio cuasi-necesario.

Como mencioné antes, doctrinariamente se le considera como una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el voluntario, denominándosele litisconsorcio cuasi-necesario, esto atendiendo la presencia de los sujetos en el proceso.

Hay estudiosos del derecho que opinan que es una creación artificial cuyo concepto conduce a la posibilidad de que personas con intereses, vinculadas a algunas de las partes actuantes y que estén legitimados con respecto a la relación jurídica que se discute, intervengan en el proceso a fin de defender su propio derecho.

Fairen Guillen dice: “los casos en que varias personas se hallan ante un determinado evento jurídico, en situación de igualdad de calidad, de tal modo que teniendo legitimación con referencia al asunto de cada una de ellas, sin embargo la resolución que los tribunales puedan adoptar, les afectará a todos por ser única la relación que existe entre ellos y el evento, y modificado éste se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad”²⁸.

Concluyo que el llamado litisconsorcio cuasi-necesario por el carácter de única que tiene la relación jurídica y al estar todas las partes legitimadas con

²⁸FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México, 1992.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965>

respecto a ésta, la resolución final del juez va a afectar a todos. La diferencia con el litisconsorcio necesario radica en que no está impuesto por la ley, y los que se hallan en situación de igualdad de calidad, no han de demandar o ser demandados conjuntamente, por ende, ni la naturaleza de la relación jurídica obliga a los sujetos vinculados a ella, ya sean activos o pasivos, a figurar en el proceso.

CAPITULO III

EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL

Aunque tengo poca experiencia en la parte práctica de mi carrera, he desarrollado un gusto específico por la materia del Derecho del Trabajo, pues antes de lidiar con el sistema burocrático, como muchos de mis compañeros universitarios, buscamos fuentes de empleo para aligerar las cargas económicas que implica la misma, y es ahí cuando inevitablemente vivimos en carne propia las condiciones de trabajo que implementan las empresas e instituciones públicas de nuestro país para con sus empleados, de ahí comienza la especialización en la materia, y es por eso que decidí hablar del Litisconsorcio Pasivo Necesario, no porque sea el más urgente de resolver, ya que existen incontables temas que requieren atención para equilibrar la legalidad de nuestros ordenamientos con la justicia. En relación a la materia de esta investigación el Licenciado en Derecho, Alejandro Quijano, nos regala la siguiente reflexión.

“El trabajo es sin duda la principal fuerza motora que anima toda la vida económica de toda sociedad. A pesar de ello, o quizás por esa causa, a lo largo de la historia se ha dado innumerables abusos por parte de la clase patronal sobre el proletariado. Sin embargo, con motivo de esas vejaciones, también se dieron (y se siguen dando) luchas sociales que han fructificado en la reivindicación de diversos derechos de los trabajadores. Uno de los mayores logros obtenidos en beneficio de éstos últimos, han sido garantizarles el derecho a la permanencia en su trabajo, a no ser despedidos de su empleo, sino por causa justificada prevista en la Ley”²⁹.

²⁹ *Vid.* QUIJANO ÁLVAREZ, Alejandro. El Ofrecimiento de Trabajo: Su importancia y Trascendencia en el Juicio Laboral. Porrúa, México, 2006, p. 1

3.1 Definición del Litisconsorcio Pasivo Necesario

En las siguientes líneas analizo las diferentes definiciones que se le ha dado al Litisconsorcio Pasivo Necesario, es decir, las proposiciones mediante las cuales se trata de exponer de manera universal y con precisión, la comprensión de dicha figura, en el entendido que, anteriormente ya expuse las ideas que conciben diferentes doctrinarios y legisladores, quiero decir, ya hablé del concepto.

3.1.1 Señalamiento Doctrinal

En primer lugar, cabe destacar que la figura del Litisconsorcio (término compuesto que dimana de los vocablos latinos *lis* - litis, es decir, litigio, y *consortium* que significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en comunión en el proceso.

“Generalmente se asimila al vocablo de parte al de Litigante, y debemos entender y aceptar que el litigante siempre es parte y que por el contrario, la parte no siempre es litigante. También a las partes de una relación jurídica procesal se les llama Co-Litigantes, designando con ello a toda persona que disputa a otra, ya sea con carácter de actor o demandado”³⁰.

El tratadista Eusebio Ramos, con lo anterior nos da una idea general del Litisconsorcio Pasivo Necesario, porque, expone las principales características de dicha figura, ya que nos habla de los litigantes y colitigantes dentro de un juicio de cualquier área del Derecho.

³⁰ RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982, p. 30

Por su parte los destacados laboristas Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales nos dicen que el Litisconsorcio no siempre deviene de la pluralidad de partes, ya que varios actores (litisconsorcio activo) o demandados (litisconsorcio pasivo), pueden tener intereses diferentes, pues solo los que se encuentran en la misma posición dentro del proceso pueden ser litisconsortes ya que reclaman las mismas pretensiones u oponen las mismas defensas y nos dicen: El litisconsorcio constituye un ejemplo descriptivo de pluralidad de individuos que integran a las partes procesales; bajo esta figura varias personas en sus respectivas calidades de actor o demandado, pueden litigar en comunidad de intereses respecto del mismo proceso³¹.

En cierto sentido ya he definido lo que es y se debe entender por Litisconsorcio Pasivo Necesario, lo que no ha quedado resuelto, y que impulsó este trabajo de investigación, es el problema de cómo se debe aplicar en la praxis.

3.1.2 Legislación Vigente

En nuestra Ley Federal del Trabajo al ser reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional es una Ley general, es por eso que, aunque de ella emana la figura estudiada, realmente puedo decir que el Litisconsorcio Pasivo Necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios que se desarrollan en la práctica y en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, para dejarlo un poco más claro. Dado que no puede dictarse un Laudo congruente sin dar oportunidad a todos de oponer sus defensas y excepciones. Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos.

³¹ Vid. TENA SUCK, Rafael, *et al.*, Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición, Editorial Trillas, México, 2001, pp. 46-47

Como lo mencioné anteriormente el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos define el litisconsorcio necesario pasivo, como aquel en el que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, teniendo la exigencia de litigar unidas y bajo una misma representación.

Aunque las disposiciones Federales tengan escuetos planteamientos del Litisconsorcio Pasivo, de ninguna forma se puede entender este tema con la sola exposición que nos arroja, ya que para su debida comprensión debemos adentrarnos en estudios doctrinarios y tesis aisladas y de jurisprudencia que nos aclaran el contenido, pero debemos adecuarlas a los casos específicos.

3.1.3 Concepto Ecléctico

Tomando en consideración el concepto legal y el doctrinario de la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, deduzco uno ecléctico que se entiende como la figura jurídica procesal en la que existe una pluralidad de demandados, sin importar si son físicos, morales o ambos, pues lo más importante para determinar su existencia es el nexo que une a dichos demandados, porque de eso depende esencialmente que se dé cabida a la figura analizada, porque en el momento que el actor o actores en un juicio laboral se desistan de uno de los codemandados afectará ese desistimiento a todos los demás pasivos.

3.2 Problematización del Litisconsorcio Pasivo Necesario en materia Laboral

En este apartado, trato de dar una visión de lo que implica el hecho de que no hay un solo criterio, aunque no específicamente se busque uno, porque las particularidades de cada juicio requerirán de soluciones diversas; pero sería

conveniente que cuando se está frente a una problemática similar, pudiéramos de antemano darnos una idea de lo que resultará y de ahí partir para unificar los criterios en casos similares.

3.2.1 Principales Problemas

Un poco de análisis nos lleva a estudiar el vínculo jurídico entre los codemandados que puede ser conocido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis de la demanda laboral de la cual se puedan desprender elementos que lleven a considerarlo, como lo pueden ser: el señalamiento expreso de que con todos los patronos existió una relación de trabajo y que todos deben responder de las obligaciones solidaria o mancomunadamente. Tal situación obliga a las Juntas a emplazar a todas las partes, a fin de que se integre la relación jurídica procesal; Que dicha relación jurídica también puede ser conocida procesalmente, lo cual implica que durante el desarrollo de la instancia laboral, por los diversos documentos que él o los codemandados exhiban como pruebas, demuestren la existencia de una relación material o sustantiva indivisible respecto de otro sujeto procesal.

A continuación enumero las principales causas por las que la figura jurídica a la que está dedicado este tema de investigación, no ha podido cobrar relevancia y aún no tiene una estructura firme para ser atendida en la praxis, en pro de una impartición de justicia pronta.

3.2.1.1 Diversas interpretaciones

Los juicios laborales en la actualidad se están profesionalizando, es decir, se requiere que los litigantes como el personal de la Junta sean profesionistas, aunque aún guarda rezagos importantes, como los diversos criterios que toman los secretarios de acuerdos, sus auxiliares o hasta el propio presidente de la Junta, y no sólo en cuanto al incidente de Litisconsorcio Pasivo Necesario, sino

que también afecta a muchas otras partes del juicio el hecho de que las diversas ideas y razonamientos que se le hacen a la Ley Federal del trabajo y a las Tesis y Jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, repercuten de manera definitiva en la resolución final de cada caso.

Con esta base, los criterios que toman las diferentes juntas de Conciliación y Arbitraje varía aunque tengan al frente la misma problemática, puede ser que en la misma situación la Junta Federal emita un auto diferente al que emitiría la Junta Local de algún estado de la República Mexicana, incluso se pueden tener diversas interpretaciones en la misma Junta Especial de una sola entidad, sin exagerar puedo asegurar que dos auxiliares de acuerdos de una misma junta especial pueden emitir resoluciones diversas. Por ejemplo, uno de estos criterios puede versar en el sentido de que puede el actor al hacer extensivo el desistimiento hecho valer respecto a un codemandado que no se ha podido emplazar del resto de los codemandados considera que se dio la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, lo que implica que tal desistimiento beneficia a todos los litisconsortes. Y por supuesto que inconforme con esa resolución que pone fin al juicio, la parte trabajadora acudirá en demanda de la protección federal en la vía directa, la cual le debe ser otorgada por el Tribunal de Amparo acorde con las siguientes consideraciones:

Debe considerar que es ilegal la resolución reclamada que puso fin al juicio por el hecho de que la actora demandó a varias personas físicas y/o morales a quienes atribuyó el carácter de responsables de la fuente laboral en que prestó el servicio, por lo tanto se dio un Litisconsorcio Pasivo Necesario debido al erróneo señalamiento del propietario de la fuente de trabajo, pero la circunstancia de que la trabajadora hubiera desistido de demandar a la parte no emplazada que acorde con lo expuesto por otra de las codemandadas quien admite en exclusiva ser la responsable de ese nexo, no puede acarrear perjuicio alguno a la actora, dado que dicho desistimiento no beneficia a los codemandados, ya que válidamente se puede dictar sentencia en el juicio laboral puesto que la condena

que se pudiera imponer en contra del verdadero patrón no podría alcanzar a quien no debía figurar como tal, en virtud de que sólo fue señalado por el desconocimiento del trabajador sobre el auténtico responsable de la fuente de trabajo.

Así se concluirá que entre el demandado que asumió la responsabilidad del nexo y el codemandado que no fue posible notificar por el que operó el desistimiento, no existió una comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso ni se encontraba obligado por igual causa de hecho ni jurídica, consecuentemente, se concederá la protección federal a efecto de que se considere que el desistimiento formulado por la actora respecto de las acciones intentadas en contra de la persona no compareciente no benefician a los demás codemandados en el juicio, lo que lleva a determinar que el criterio de la Junta es erróneo.

Siguiendo con los ejemplos, que considero ilustrativos, en otro caso, puede darse la situación donde la parte trabajadora demanda a varias personas morales y otras físicas la satisfacción de diversas prestaciones derivadas de la rescisión del nexo de trabajo por causas imputables a los patronos dado el cambio drástico de sus condiciones laborales, con la particularidad de que afirmó haber sido contratada conjunta y mancomunadamente por todos los codemandados, igualmente, en la audiencia trifásica, la parte actora se puede desistir de demandar a una de las personas morales y otras de las físicas, de modo que el juicio se sigue sólo por las restantes personas morales y físicas, atento a que la Junta, según su criterio, puede acordar de conformidad el mencionado desistimiento dada la renuncia de la acción y de la instancia la persona moral que no fue beneficiada con el desistimiento, y que reconoció el nexo laboral, puede acudir en demanda de amparo indirecto. En este caso se puede observar que se trata de una contienda donde se reclama, entre otras prestaciones, la rescisión de un contrato de trabajo, por lo que es de analizar si entre las empresas existe una relación jurídica sustancial con el trabajador como lo afirma la persona moral compareciente, respecto de la cual no es posible

separarla, por ser indispensable que la decisión jurisdiccional comprenda a ambas demandadas, sea para condenarlas o absolverlas, o si pese a la existencia de esa relación jurídica sustantiva, es posible desistir de la instancia respecto de una de ellas y seguir el juicio por la otra.

De los artículos 784 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que por regla general, corresponde al propio patrón o patronos la carga de probar los elementos básicos de dicha relación de trabajo; por tanto, un trabajador puede llevar a cabo esa afirmación al plantear su demanda y los señalados como litisconsortes pasivos necesarios, pueden deducir en el juicio las excepciones o defensas que lleven a evidenciar lo contrario; Se concluye entonces, que la relación jurídica sustancial con el actor debe derivar del vínculo jurídico que mantienen las empresas codemandadas en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser separado o disuelto con motivo del desistimiento de la demanda que lleva a cabo el trabajador.

3.2.1.2 Lagunas legales

Puede suceder también, y frecuentemente por cierto, que en la materia laboral, en que por regla general quien figura como parte actora, es la obrera o trabajadora, ésta no conozca, a ciencia cierta, quién es su verdadero patrón, o quién, en última instancia, debe responder por la satisfacción o pago de las prestaciones que reclama en el juicio. El artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, dice al respecto:

Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina, o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador, constituyendo un hecho público y notorio para los juzgadores de asuntos que versen sobre conflictos obrero-patronales, que, usualmente el accionante designe a algunas personas físicas o morales como partes demandadas y junto con ellas, la frase de 'quien resulte responsable', de la fuente de trabajo de la que proporciona su domicilio.

Ante esa carencia de un conocimiento certero, pleno, cabal de quién o quiénes son las personas (físicas o morales) que deben ser consideradas como patronos de la parte trabajadora, debe convenirse que, en un primer momento, cuando dicha parte reclamante señala a varios demandados como responsables de sus pretensiones, éstos configuran un litisconsorcio pasivo necesario, que puede conservar esa calidad durante todo el juicio, o sufrir alguna modificación, dadas las particularidades que cada caso presente, lo que hace que no permanezca inmutable, ya que determinadas circunstancias que medien durante el desarrollo del proceso, pueden originar que el mismo, el Litisconsorcio Pasivo Necesario, se vea significativamente alterado e inclusive desaparezca, *verbigracia*, cuando el propio actor o la Junta del conocimiento se encargan de indagar quién es el verdadero y auténtico patrón, o bien cuando el desahogo del material probatorio suministrado al juicio por quienes han comparecido a él, da como resultado que sólo uno o dos de varios demandados son quienes en el juicio deben mantener la calidad de litisconsortes pasivos necesarios, porque sólo respecto de ellos hay un interés común, por ser a quienes de manera inescindible, indivisible, les puede afectar la sentencia o laudo que llegue a pronunciarse.

Entonces, si bien, la parte trabajadora demanda a varias personas físicas o morales, a quienes les atribuye el carácter de responsables de la fuente laboral, pero antes de que alguna de ellas sea emplazada a juicio, se percata de que tal

persona no es su patrón y desiste de manera específica de las acciones que en su contra intentó, y a la par, niega que ese codemandado con el que se relaciona el desistimiento, sea propietario o responsable de la fuente laboral por sólo ser un trabajador, todo ello conduce a estimar que en un principio hubo un aparente Litisconsorcio Pasivo Necesario, de cuyo señalamiento erróneo por parte de la trabajadora, a ésta no le puede acarrear perjuicio alguno, y, por ende, ese desistimiento no beneficiaría a los otros codemandados, dado que, en tal estado de cosas, perfectamente se puede dictar sentencia válida, ya que la condena que en última instancia se pudiere imponer contra el verdadero patrón, no podría alcanzar a quien no debería haber figurado en el juicio como tal, en razón de que únicamente fue señalado de esa manera, por el desconocimiento de la actora acerca de quién es el auténtico responsable de la fuente laboral en la que vino prestando servicios.

Es así que notoriamente se desprende de este análisis concreto que la legislación nos abre un mundo de posibilidades en cuanto a la interpretación que debemos dar o deben dar los secretarios de acuerdos y dictaminadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre lo que debe estipularse al encontrarse frente a la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, porque a la fecha no hay un procedimiento específico para resolverla en juicio.

3.2.1.3 Escasa doctrina

Sin duda alguna, al estar en el desarrollo del presente trabajo de investigación, pude confirmar lo que temía desde un inicio y que sería uno de los principales problemas para el desarrollo del mismo, me refiero a la escasa atención que los autores y doctrinarios del Derecho han dado a este fenómeno del Litisconsorcio Pasivo Necesario, porque consulté varios autores como me fue posible, es mínimo el estudio que se hace de esta figura en las obras de Derecho Civil y del Trabajo, sin mencionar otras materias donde es casi nulo. Es por esta circunstancia que no se puede llegar a un punto de equilibrio sobre lo que se

debe entender de este tema, o lo que las propias autoridades tendrían que dictar en sus resoluciones, guiados por un solo criterio, sin olvidar las diferentes situaciones de cada juicio en particular.

3.2.1.4 Creciente incidencia

Aunque existen litigantes y algunas autoridades del trabajo que plantean que la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario está ya superada y no merece ser considerada objeto de estudio, en la práctica encontramos que cada día en los juicios laborales la parte trabajadora demanda con mucha frecuencia o en la mayoría de los juicios, a varias personas físicas y/o morales prestaciones como la reinstalación y otras derivadas del nexo que mantuvo con tales demandados.

Mi insistencia en narrar el juicio desde su inicio es porque no se puede sólo dar una parte de lo que implica este tema, que en la práctica es fascinante y retador. Así se reitera que en la audiencia de ley la parte actora se tiene que desistir de la demanda entablada contra uno o más codemandados, porque, probablemente, una de las que comparece admite el nexo laboral y otra u otras niegan la existencia de relación laboral.

Y como en esta materia en contra de esa resolución como el Laudo, la parte condenada tiene el derecho y único medio de defensa acudir en demanda de amparo, en la que alega de modo fundamental que la Junta incurrió en una violación formal, entre otras cosas, al no tener por desistido al trabajador de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda respecto de todos los codemandados, pues si bien la parte actora sólo desistió de algunos de ellos, al haber afirmado que el vínculo laboral fue único, debió haber tenido por desistida la demanda respecto de todos, puesto que al dictar el laudo sólo en contra de algunos de ellos, es incongruente puesto que el actor debió afirmar que el nexo laboral era con todos los que indicó en su demanda.

Ahora, debo mencionar que no hay que confundir el presupuesto para que se dé el Litisconsorcio Pasivo Necesario, con el momento en que se aprecia o descubre esa existencia anterior en el proceso; Es importante que se entienda que en la práctica se dan muchos casos donde aplica esta figura, incluso las mismas autoridades del trabajo no le dan la importancia debida y no la llegan a identificar, hasta que se examina en el juicio de amparo pues el trabajador en la demanda natural puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos y sucede que sus hechos encuadran en una norma que prevé esa situación, lo que evidenciará desde esa etapa del juicio la existencia de esa figura jurídica, que obligará a la Junta a emplazar a todos para que les depare perjuicio el laudo, sin necesidad de que todos los codemandados comparezcan para actualizar la figura: o bien, tal existencia puede derivar de la contestación de la demanda laboral o ponerse evidente en otra etapa del juicio, lo que implica que el referido litisconsorcio no está sujeto a la intervención del demandado en juicio laboral.

De lo anterior, se desprende que no existe vínculo entre las dos figuras jurídico procesales, porque responden a distintas necesidades del proceso laboral: pues mientras la primera consiste en posponer o aplazar para mejor ocasión, de acuerdo con los intereses del trabajador, el ejercicio de su derecho público de demandar o de pedir al órgano que imparte justicia; mientras que el segundo, tiene por objeto identificar a la parte demandada durante el procedimiento, cuando se trata de varias personas ya sean físicas o morales, destacando su vinculación con el resultado del fallo. Por lo tanto, el desistimiento laboral, no incide en forma alguna cuando se configura un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que este último no depende de la voluntad de las partes, sino de los hechos que soportan la acción laboral, en el caso del vínculo de trabajo cuando hay pluralidad de patrones. La congruencia o no de un laudo en el que se condene o absuelva a una parte de los colitigantes donde se surta la figura jurídico procesal del litisconsorcio pasivo necesario, depende de las afectaciones

que sufran cada uno de ellos, en la secuela procesal, y con motivo de ello se provoque condena a una parte de los litigantes y la absolución para otros.

Finalmente la reiterada presencia del Litisconsorcio Pasivo Necesario en el marco jurídico procesal que consiste en la unidad de la acción laboral frente a la pluralidad de demandados, sólo aplica para las actuaciones dentro del proceso, y normalmente por aquellas provenientes de la autoridad jurisdiccional que traiga consigo incongruencia del fallo dictado en el procedimiento de trabajo, es decir, que aun tratándose de una sola acción laboral, se condene a unos y se absuelva a otros de los codemandados, y esto sucede todos los días en los procedimientos ante las Juntas, aunque no lo parezca.

3.3 Posibles soluciones

En este punto se puede deducir que no existe una solución específica para asegurar que la impartición de justicia y los procesos donde se requiera que la multicitada figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, serán eficaces y sin errores, pero propongo posibles soluciones que pueden aminorar las consecuencias negativas para las partes intervinientes en el juicio.

Las soluciones pueden ser en un corto periodo de tiempo, pero de igual forma durarán en esa medida, por lo que se debe analizar de fondo y los legisladores implementar una verdadera reforma laboral, incluso se debe pensar en una mejor y bien elaborada reforma a la Ley Federal del Trabajo.

3.3.1 Soluciones a corto plazo

Con la entrada en vigor de las recientes reformas laborales de noviembre de 2012, se han configurado una serie de disposiciones, todas tendientes a modificar las condiciones laborales y sobre todo en lo que nos interesa para esta

investigación, la relación jurídica que se da entre los trabajadores y las empresas prestadoras de servicios, pues los principales puntos de la reforma son: El régimen de subcontratación o outsourcing, es decir, las condiciones en que debe darse, las obligaciones del contratista, así como las consecuencias de su incumplimiento; El pago por hora a los trabajadores, pero se establece que no podrán laborar más de ocho horas diarias y que el pago no podrá ser menor a la parte proporcional del salario mínimo vigente; Los contratos de prueba y capacitación inicial se deberá tomar en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en caso de que se pretenda terminarlos; Se ampliarán las sanciones a aquellos abogados o funcionarios que obstaculicen la resolución de un juicio laboral.

Los cambios en materia sindical son: La obligación de los sindicatos hacer públicos sus registros y reglamentos; Sancionar a líderes sindicales que no rindan cuentas; Garantizar el voto libre y secreto para escoger a los dirigentes sindicales.

En general, puedo decir que éstos son los principales puntos que abarca la reforma y como se ve, el hecho de que haya incluido el tema de la subcontratación es relevante para esta investigación, porque las obligaciones que se generan ahora serán de manera solidaria entre la subcontratista y el patrón que recibe los servicios del trabajador, y bien, este vínculo que los une será indisoluble al momento de la condena por lo que, sin duda estaremos en presencia de un Litisconsorcio Pasivo Necesario, que actualmente la Ley exige.

Lo anterior lo podríamos considerar como una de las soluciones que, la Ley vigente subsana en parte esta problemática, pero, ¿Qué pasará cuando no se pruebe el carácter de subcontratista?, ¿Y cuando el patrón que se benefició de los servicios, niegue la relación de trabajo?, ¿Cómo obligar a responder solidariamente a dos o más patrones entre los que no hay forma de acreditar el vínculo que los une?, así podría seguir con las preguntas y no terminaría por

resolverlas con la Ley, la jurisprudencia o el sólo criterio de las autoridades del trabajo. Se requiere expresamente una reglamentación en particular, incluso los criterios de la Suprema Corte son insuficientes para resolverlos, aunque es de reconocer su labor pues en todo el sistema de justicia y la teoría doctrinaria, no existe ente que abarque con mayor amplitud este tema, que ha generado innumerables juicios de amparo.

Las medidas que pueden adoptarse para desahogar las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Federales, deberán versar en contemplar criterios estrictos que diferencien figuras parecidas, pues ninguna relación de causa efecto genera el desistimiento de la acción laboral, con el Litisconsorcio Pasivo Necesario, como ha quedado expuesto a lo largo de este estudio, tiene como elemento esencial la vinculación de los codemandados con la sentencia que se dicte al final del proceso laboral, sin confundirla como dije antes, con el desistimiento que tiene por objeto descartar alguna de las partes llamadas al juicio, por no existir vínculo jurídico laboral.

3.3.2 Soluciones a largo plazo

La creación de una nueva Ley Federal del trabajo, sería una solución definitiva a éste problema, siempre y cuando se incluya ésta figura jurídica, aunque si nos enfocamos solo al Litisconsorcio Pasivo Necesario, como dije, una reforma adecuada sería suficiente. El problema persiste con muchas otras lagunas de la Ley Vigente, por lo que a la par o en vez de una nueva Ley se requiere un Código Federal de Procedimientos del Trabajo, donde se incluya, reitero, la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario como un incidente de previo y especial pronunciamiento, podrían ser soluciones que a largo plazo y llevando todo el proceso que una ley requiera para su promulgación, darían una luz a los Presidentes de las Juntas De Conciliación y Arbitraje tanto Federales como Locales y a los litigantes que encuentran trabas y criterios perjudiciales.

Un paso importante que determinaría la eficaz impartición de legalidad en nuestro Derecho del Trabajo sería la capacitación de los funcionarios encargados de la misma, pues en muchas ocasiones el personal de las Juntas llega con básicos y a veces nulos conocimientos de la materia y ocupan puestos relevantes que repercuten directamente en los juicios.

Con la reforma laboral, de la cual hablo en el siguiente apartado, la exigencia de que los abogados representantes de trabajadores deben ser profesionistas en Derecho, es de suma importancia para la calidad del medio en que se desenvuelve la práctica de esta defensa del trabajador, pero por otro lado, obstaculiza y saca a esta clase vulnerable de dicha condición, pues si antes incluso el mismo trabajador podía acudir a juicio con deficientes conocimientos de la materia y la autoridad se veía obligada a subsanarlos o incluso asignarle un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ahora, forzosamente sino es de su agrado acercarse a alguno de estos últimos, deberá sin remedio, contratar los servicios de uno particular lo que le generará un gasto económico, además de que por la mencionada exigencia de que debe ser Licenciado en Derecho, ya no se considerará la suplencia pues al ser el defensor un perito en la materia, la Ley le exige estar preparado y no existe forma en que el trabajador tenga ayuda de la autoridad en caso de deficiencia de su apoderado, aunque esto transgrede las garantías individuales y va contra el Derecho Social, se consintió la medida y ahora sólo queda esperar las consecuencias que traerá consigo.

3.3.3 Reforma Laboral

No pude dejar de mencionar la reforma laboral, que ya incluida en algunas partes de esta investigación, es una noticia trascendente para los nuevos abogados que empezamos a envolvernos de la materia laboral, y es que desde 1970, México no había llevado a cabo una reforma laboral de tal impacto

como la que el 1 de septiembre envió al Congreso el entonces presidente Felipe Calderón.

“Según representantes de la OCDE³² en México, pronosticaron que con esta reforma se incrementaría 4% el Producto Interno Bruto del país, aspecto que suena alentador para la economía nacional; sin embargo, esto no es más que un indicador pobre si nos comparamos con otras economías del mundo que han dejado a un lado los debates políticos y han incrementado su productividad a través de su mano de obra. Un buen ejemplo es China, que con una tasa de crecimiento anual promedio de 9.7 %, desde hace 30 años ha incrementado, también, el precio de su mano de obra entre 10 y 15% en los últimos cinco años, pasando de ser un país reconocido por su mano de obra barata a un país que cuenta ya con trabajadores más calificados y que ahora, lejos de ser vistos como una nación dedicada a la maquila, se han convertido en un destino atractivo para la inversión debido, entre otras cosas, a la búsqueda en la innovación de productos que han tenido en los últimos años. Compararnos con ellos resulta impensable, pues en México ni hemos tenido un incremento en los salarios proporcional al crecimiento global (recordemos que el salario mínimo se ha mantenido estancado desde la década de los 70) que nos exponga al mundo como un país con mano de obra calificada, y tampoco somos un país innovador. Lo anterior ha sido el resultado, entre muchas otras cosas, de la carencia de una visión económica que vea a su mano de obra como la fuente del crecimiento y estabilidad. En México, seguimos teniendo una relación obrero-patronal inequitativa, con condiciones laborales deprimentes; la paga de nuestra mano de obra es irrisoria en comparación a las horas laboradas (no por algo en otros países se sorprenden de la cantidad de horas que un mexicano pasa en el trabajo), adicional a que contamos con sindicatos mal organizados y que no benefician a sus agremiados”³³.

³² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

³³ <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2012/09/30/reforma-laboral>

Si en nuestro país se entendiera que tener trabajadores calificados es una herramienta fundamental para el crecimiento, el enfoque de la reforma laboral sería muy distinto. Los mexicanos necesitamos más que unas cuantas adecuaciones a la ley actual, es momento de tener cambios certeros que le den un verdadero valor a nuestro Derecho del Trabajo.

Se dice que la reforma laboral ha multiplicado la subcontratación y el outsourcing, ya que se ha descubierto que muchas empresas están abusando de estas figuras; además han incrementado el despido de personal antiguo y suprimido el pago de salarios caídos en los conflictos obreros; además de que no se han creado empleos como se prometió.

Como lo indicaba anteriormente esta reforma no resolvió problemas de fondo como la necesidad del desarrollo productivo, una nueva política salarial o la transición a un sistema de justicia laboral que lleve al mejoramiento de las juntas de conciliación y arbitraje.

En cuanto al tema de este estudio, las mínimas reglas que se fijaron para regular la subcontratación y el outsourcing, además de que han sido ignoradas por los empresarios, las llamadas empresas de servicios que subcontratan hacen difícil que les sea imputada una responsabilidad solidaria cuando son demandadas por despido injustificado.

La referida reforma tampoco ha favorecido las condiciones laborales de las mujeres, las disposiciones con perspectiva de género se quedaron como meros enunciados, porque no contempla herramientas para demandar y castigar a quienes continúan con las viejas prácticas de despidos injustificados a las trabajadoras embarazadas. Por el contrario, el trabajo de las mujeres con las distintas formas de contratación legitimadas como el outsourcing y condiciones como el pago por hora, se ha precarizado mucho más.

Los mencionados, son los puntos más importantes a destacar en cuanto a la última reforma laboral, aunque mereciera un análisis más amplio y por separado puesto que es un tema de vital importancia para la rama del Derecho del Trabajo, que cada día cobra relevancia, además de que es una preocupación de todo el país, será tarea de las autoridades ampliarnos la información y estudiar la forma en que esos cambios beneficiarán tanto a patrones como a obreros y con ello lograr una paz laboral y social.

CAPITULO IV

EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL ACTUAL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Actualmente, con los cambios que ha tenido nuestro Derecho Mexicano, y en especial el Derecho del Trabajo, con apenas alrededor de un año de la reforma laboral y que fue duramente criticado, la cual legaliza la subcontratación, el pago por hora como en Estados Unidos de América y tantas otras figuras y con el tiempo que lleva en aplicación no se ha cumplido la “flexibilidad laboral” que prometía, ni se han agilizado los juicios. En las líneas subsecuentes hablaré de esta situación enfocado a la figura en estudio.

4.1 Análisis del Litisconsorcio Pasivo Necesario entre la legislación Mexicana contemporánea y la doctrina.

Debo decir que ni la legislación actual ni la doctrina han profundizado lo suficiente en el tema del Litisconsorcio Pasivo Necesario, sin embargo, es esa misma desatención la que me ha motivado para hacer este trabajo de investigación, o mejor dicho, me dio el título de mi tesis de Licenciatura, porque es precisamente lo que busca este esfuerzo, que más que cumplir con un requisito, de lo que se trata es de devolver un poco a la universidad, y que mejor que con un mínimo de conocimiento para las futuras generaciones.

Ya enfocados en el apartado con que inicia este capítulo, volvemos a los recientes cambios a la Legislación Laboral y es que actualmente con la entrada en vigor de las reformas a la Ley Federal Del Trabajo a partir del 1 de diciembre del 2012, sin pasar por alto el inicio de la décima época el cuatro de octubre de dos mil once, esto se debió a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasciende que las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de algunos de los órganos que lo integran.

Lo anterior cobra relevancia en el sentido de que, en la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados se han emitido diversas jurisprudencias en relación al Litisconsorcio Pasivo Necesario que analizo en el cuerpo de este estudio, en cuanto a la Ley Federal del Trabajo cabe destacar las ampliaciones del artículo 15 que dice:

Artículo 15.-En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

El artículo transcrito no tuvo modificaciones con la reforma, pero dio la pauta para ampliar el tema de la subcontratación con la inclusión de los siguientes artículos:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del

contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Aquí claramente se menciona la subcontratación su definición y reglas, ya que las empresas principales siempre utilizan esta forma de empleo para evadir responsabilidades; también tenemos los siguientes artículos:

Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

Los artículos 15-B, 15-C y 15-D, ponen lineamientos que deben seguir tanto los patrones principales como los subcontratistas, lo que nos lleva al análisis de cómo es que nace la relación entre patrones que, al momento de ser demandados, cuentan con la condición de estar unidas por un nexo indisoluble como responsables solidarios de la relación laboral, por lo que un desistimiento de alguna de ellas provocaría sin duda un Litisconsorcio Pasivo Necesario, que beneficiaría a las demandadas y dejaría en completo estado de indefensión a la parte trabajadora.

Es importante que diga que al ser el Juicio de Amparo el único medio por el que la parte afectada podría contrarrestar el acto que lo perjudica, hay que tener claro y recordar que la Nueva Ley de Amparo, está enfocada a la defensa de los derechos humanos pues en esencia se busca que los tribunales federales sean más accesibles, más cercanos a la sociedad; sin embargo, ni la creación de una Nueva Ley de Amparo ha subsanado las lagunas en este sentido.

En la siguiente jurisprudencia se toca el tema de los contratos de prestación de servicios profesionales, que en la práctica son muy comunes y se usan para evadir responsabilidades en cuanto al pago de prestaciones y la demostración de que no se trata de una relación de carácter laboral.

Época: Décima Época

Registro: 160324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. J/28 (9a.)

Página: 1991

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR.

Conforme al artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo no es artículo de comercio. Por otra parte, el numeral 16 de la citada legislación establece que la empresa, para efectos de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. En este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra

aporta la infraestructura y el capital, lográndose entre ambas el bien o servicio producido, cumplen con el objeto social de la unidad económica a que se refiere el mencionado artículo 16; de ahí que para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

Amparo directo 5183/2006. International Target, S.C. y otro. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 16803/2006. Martín Silva Rodríguez. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

Amparo directo 3/2007. Pablo Alejandro Montero Ampudia. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 1394/2010. Juan Benítez Pérez. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

Amparo directo 792/2011. Erika Yareth Hernández Gama. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

De este criterio, se desprende un importante punto que nos remite al Derecho Civil, porque nos amplía lo referente al contrato referido, en el sentido de que no se puede justificar el uso del mismo con el propósito de evadir las responsabilidades que exige la Ley.

Puedo decir que lo antes mencionado en relación a las opiniones de algunos autores sobre este tema es poco, frente a lo que nos muestra la legislación, siendo que no es la más amplia en esta cuestión, pero por eso es que este tipo de ejercicios son los que de alguna forma impulsarán su profundo y definitivo estudio.

4.2 Legislación vigente

A continuación analizo la actual Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país y, finalmente, transcribo y comento un caso práctico, todo relacionado con el Litisconsorcio pasivo Necesario, para entender cómo es que actualmente se presenta la referida figura en la práctica.

4.2.1 Ley Federal del Trabajo

Nuestra actual Ley Laboral fue publicada el 1º de abril de 1970 por el entonces presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, y como ya mencioné su última reforma se publicó el 30 de noviembre del 2012, la misma rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución. Coordinando los factores de la producción y la justicia social, como la misma ley pregona, se hace énfasis en el respeto a la dignidad humana del trabajador; la discriminación, incluyendo en su artículo 3 Bis, el Hostigamiento y el acoso sexual, como formas de violencia en el trabajo.

Podría hablar de la historia de la Ley Federal del Trabajo, que aunque incluí breves notas, no es el tema de estudio y llevaría una mayor inmersión en ese sentido, por lo que me enfocaré a lo que actualmente se plasma en la Ley vigente, por ejemplo las nuevas obligaciones del régimen de subcontratación que ya antes mencioné con los artículos transcritos.

La figura de la subcontratación es extremadamente común en el mundo empresarial, bien sea a través de empresas del mismo grupo de interés económico que concentran el personal que utilizan las compañías operativas, o bien por medio de empresas terceras independientes.

La realidad es que este esquema, en las múltiples modalidades que existe, ha proliferado por diversas razones, tales como: protección de activos; reducción de riesgos laborales; atenuar la carga económica que representa la participación de utilidades a los trabajadores; concentración de las compañías en sus actividades principales; segmentación del personal en función del riesgo de sus labores; separación de personal por niveles de responsabilidad que son compensados con beneficios diferentes, entre otros casos.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo, que fue aprobada y ya se encuentra en vigor, contiene nuevas condiciones que deben cumplir las empresas prestadoras de servicios y las personas físicas o morales que las contratan. Estas nuevas obligaciones han provocado incertidumbre acerca de si es permisible o no seguir utilizando el régimen de subcontratación y en caso de que así sea, cuáles son las adecuaciones que deben llevarse a cabo para ajustarse a las nuevas condiciones imperantes.

De manera genérica puedo afirmar que el régimen de subcontratación, al amparo de las nuevas reglas, es lícito y está permitido, pero con la salvedad de que tienen ahora el carácter de responsables solidarios los que se acogen a esta figura, lo que repercute en las relaciones laborales y por lo tanto en sus obligaciones conjuntas.

4.2.2 Jurisprudencia

Los criterios de nuestro máximo tribunal para determinar si se configura el Litisconsorcio Pasivo Necesario se basan en la indicada relación indivisible, que existe previamente al juicio, a diferencia del voluntario en que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

El efecto principal y la razón de ser de la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que, reiterando, no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes, es por eso que la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario surge por esta relación que existe entre los diversos codemandados, la que les otorga interés jurídico para intervenir en el juicio, lo que sucede, por ejemplo, cuando se demanda a copropietarios respecto de una acción suscitada contra el bien común, caso en el cual ya se sabe desde la demanda que existe el litisconsorcio pasivo necesario, pero no siempre dicha relación se puede conocer desde el inicio a través de la demanda laboral que como ya se sabe, corresponde al patrón la carga de la prueba, pero como también lo apunté anteriormente, está analizado el momento en que se descubre esa relación antes del proceso, porque el trabajador lo puede indicar desde su demanda inicial.

Época: Décima Época

Registro: 2004262

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 19/2013 (10a.)

Página: 595

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga

procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Esta jurisprudencia invocada acentúa el hecho de que para que se configure el litisconsorcio pasivo en la modalidad de necesario deben ser llamados a juicio todos los demandados por lo que se deberá ordenar de oficio su emplazamiento, ya que de no comparecer, no se configuraría dicha figura a pesar de existir, por advertirse de la demanda laboral o de otra etapa del juicio, una relación jurídica material inescindible, como lo llama el mismo órgano judicial, que es el elemento principal que lo identifica, porque si se tomara como base la conducta o la actitud procesal de los colitigantes se desnaturalizaría la institución de que se trata.

En relación con la anterior jurisprudencia tenemos la siguiente, la cual confirma la anterior descripción al momento que se acude al Juicio de Amparo.

Época: Décima Época

Registro: 2002968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 18 L (10a.)

Página: 1913

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 13/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.", el desistimiento de la demanda respecto de uno o varios codemandados beneficia a los demás cuando entre ellos exista litisconsorcio pasivo necesario, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal. Luego, cuando en un juicio de amparo directo el quejoso hace valer que se ubica en los supuestos de la mencionada jurisprudencia, el análisis de dicho motivo de inconformidad es de estudio preferente, incluso de los conceptos de violación procesales (desvinculados del tema), en virtud de que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse laudo válido y eficaz; además de que,

de resultar fundado, sería el que mayor beneficio concedería al quejoso, siendo innecesario el análisis de los restantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 366/2012 (cuaderno auxiliar 680/2012). Barcel, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: José Gabriel Campos Hernández.

La tratadista española Dávila Millán, entre otros, se refiere al litisconsorcio en relación a la representación común y dice: “El litisconsorcio necesario puede referirse, no ya a la necesidad pre procesal o material de que varios intervengan procesalmente unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidos y no separadamente”³⁴. Yo creo que no se trata de un litisconsorcio propia ni impropia necesario, ya que no responden a su concepto, ni a su naturaleza y finalidad, en este sentido cito la tesis aislada de la antes Tercera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Época: Sexta Época

Registro: 269292

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXXII, Cuarta Parte

Materia(s): Civil, Común

Página: 174

³⁴ DÁVILA MILLÁN, María Encarnación. Litisconsorcio necesario, concepto y tratamiento procesal, Editorial Bosch, pp 122-123

REPRESENTACIÓN COMÚN INOPERANTE.

Aun cuando exista pluralidad de demandados, si a cada uno de ellos se les ejercitaron acciones diferentes, no puede considerarse operante la representación común, pues no existiendo la misma acción, ni tampoco la misma causa, ni identidad de personas, ni de acciones no es el caso de designar representante común.

Amparo directo 6975/61. María Antonieta Uranga y coagraviados. 8 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Por lo antes expuesto debe concluirse que el Litisconsorcio Pasivo Necesario en el juicio laboral no depende del hecho de si alguno de los codemandados no quiso comparecer, de esta forma emergió la tesis jurisprudencial que dice:

Época: Novena Época

Registro: 174424

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 121/2006

Página: 297

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO.
SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES
HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.

La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 98/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 121/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

En concordancia con lo anterior, concluyo que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el Litisconsorcio Pasivo Necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aún después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, porque también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo.

La mencionada relación jurídica causal que condiciona la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, en algunos conflictos de trabajo se encuentra en el vínculo jurídico de naturaleza laboral, que existe entre el trabajador y quienes resultan ser sus patrones, de acuerdo al contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Ello, desde luego tiene como consecuencia que los patrones se encuentren unidos de tal modo, que a todos afecta las resoluciones que en el proceso puedan dictarse y a todos compete una legitimación conjunta para intervenir en la instancia.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que por regla general, corresponde al propio patrón o patrones la carga de probar los elementos básicos de dicha relación de trabajo; por tanto, un trabajador puede llevar a cabo esa afirmación al plantear su demanda y los señalados como litisconsortes pasivos necesarios, pueden deducir en el juicio las excepciones o defensas que lleven a evidenciar lo contrario.

El vínculo jurídico entre los codemandados puede ser de planteamiento, es decir, ser conocido o advertido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis

de la demanda laboral de la cual se puedan desprender elementos que lleven a considerarlo, como lo pueden ser: el señalamiento expreso de que con todos los patrones existió una relación de trabajo y que todos deben de responder de las obligaciones solidaria o mancomunadamente. Tal situación obliga a las Juntas a emplazar a todas las partes, a fin de que se integre la relación jurídica procesal; Que dicha relación jurídica también puede ser conocida procesalmente, lo cual implica que durante el desarrollo de la instancia laboral, con motivo de los diversos documentos que él o los codemandados exhiban como pruebas, lleven a demostrar la existencia de una relación material o sustantiva indivisible respecto de otro sujeto procesal.

Como se observa, el problema jurídico que debe resolverse cuando, además de existir un Litisconsorcio Pasivo Necesario, existe desistimiento de la demanda de varios de los codemandados, y en ambos casos, se desestima la petición del o los demandados por los que subsistió la demanda para que tal desistimiento tuviera el efecto jurídico de dar por concluido el juicio beneficiando al resto de los codemandados, debido a la existencia entre éstos del referido litisconsorcio pasivo necesario.

Para poder resolver el problema jurídico previamente reseñado, debe precisarse doctrinariamente lo que ha de entenderse por desistimiento de la demanda, concepto jurídico procesal que acorde con el diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal segunda edición editado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, proviene del latín *desistere*, abdicar, cesar de, abstenerse. Acto procesal del demandante por medio del cual renuncia a su derecho de acción [desistimiento de la demanda]; desistimiento de la instancia o a su derecho sustancial [desistimiento de la pretensión] No se requiere el consentimiento del demandado cuando se trata de la renuncia de la demanda o de la pretensión, pues en el primer caso no existe emplazamiento y en el segundo el actor renunció a su derecho de fondo. Por el contrario, si se trata de la renuncia de la instancia

será indispensable el consentimiento del demandado, pues en este caso ya existe emplazamiento y afectación de su esfera jurídica.

Los efectos jurídicos del desistimiento de la demanda y los del el desistimiento de la acción, en el primero, sólo implica la renuncia de los actos procesales, dado que no afecte a la acción ejercida, que podrá intentarse con posterioridad, puesto que lo único que produce el desistimiento de la demanda, es la conclusión del procedimiento sin examinar el fondo, a diferencia de lo que ocurre cuando el desistimiento se refiere a la acción, generará la Imposibilidad de presentar una nueva demanda.

Es aplicable el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que dice:

Época: Novena Época

Registro: 189320

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 23/2001

Página: 465

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento

específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada.

Contradicción de tesis 69/2000. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 23/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil uno.

Cabe advertir que cuando el desistimiento de la demanda se realiza en su integridad, esto es, respecto de todos los que figuran como demandados, el efecto jurídico será que si dicho desistimiento es ratificado, se admitirá el mismo, procediendo en consecuencia, el archivo del asunto como concluido, ya que no se puede obligar al actor a continuar un juicio que no desea, aunque con la posibilidad de instarlo posteriormente, porque es limitado a la demanda y no es de la acción.

Ahora bien, el efecto jurídico que provoca el desistimiento de la demanda cuando sólo se realiza de manera parcial por alguno o algunos de los demandados, cuando entre éstos y por quien subsiste el juicio, hay un litisconsorcio pasivo necesario es idéntico al anterior concluir el juicio, pues en este caso aunque el desistimiento sea parcial debe comprender a todos los codemandados aunque no se hubiera solicitado de esa manera, atento a que la relación jurídica causal así lo exige.

En efecto, cuando un trabajador es contratado para laborar a las órdenes de varios patrones y les demanda una acción derivada del nexo laboral, habrá imposibilidad de resolver el juicio sólo respecto de uno o varios de tales patrones si no figuran en la relación procesal la totalidad de ellos, situación diferente cuando no existe ninguna vinculación entre los demandados porque las prestaciones que se reclaman no tengan el mismo origen, como sucede verbigracia cuando un trabajador demanda de su patrón el pago de prestaciones con motivo de la relación de trabajo y en la misma demanda reclama a diversas

instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otro tipo de prestaciones que pueden válidamente subsistir de manera independiente.

De las hipótesis anteriores, la que se refiere al caso en que el actor desiste de demandar a uno o varios codemandados, subsistiendo la reclamación por otros, entre quienes existe un litisconsorcio pasivo necesario, porque la relación jurídica causal condiciona su existencia, en este caso, el efecto jurídico que produce el desistimiento no puede quedar reducido al ámbito procesal, toda vez que en este caso la autoridad del trabajo se encuentre impedida para dictar un laudo en contra de quienes figuren como demandados, acorde con el criterio de la Primera Sala que la Segunda Sala comparte, aunque referido a la materia civil tiene perfecta aplicación en lo conducente a la laboral que dice:

Época: Novena Época

Registro: 176529

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 144/2005

Página: 190

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito

Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, porque no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, concluyo que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del Litisconsorcio Pasivo Necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Ciertamente, del criterio jurisprudencial anterior deriva que cuando existe un Litisconsorcio Pasivo Necesario, que tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, porque legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos los que se encuentran coaligados en el pleito, por existir entre ellos un vínculo indisoluble que los obliga a litigar unidos, hace imposible condenar a una parte, sin que afecte a las demás.

Por tanto, cuando dicha figura jurídica se presenta en un juicio laboral debe darse el mismo tratamiento que el que se da en la materia civil, ya que en ambos

casos hay imposibilidad jurídica de emitir una sentencia que vincule a todos los que representan idénticos intereses sí no han sido llamados a juicio para que estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa, pues a pesar de que en un primer momento hayan sido emplazados, por lo que el desistimiento les impide acudir a juicio en defensa de sus intereses; por tanto, la autoridad del trabajo se encontrará legalmente imposibilitada para dictar un laudo que resuelva la pretensión hecha valer, si están sin oír algunos de los demandados a pesar de que esté demostrado que deben litigar unidos atento a que la relación jurídica de los codemandados y entre éstos y por los que subsiste el juicio existe un Litisconsorcio Pasivo Necesario, dicho desistimiento debe hacerse extensivo al resto de los codemandados cuando se esté en el supuesto de que deban litigar unidos defendiendo la misma causa en los términos anotados, habrá imposibilidad para emitir el laudo correspondiente, ya que no puede vincular a quienes no fueron llamados a juicio, sin que se pueda escindir las obligaciones que deban ser cumplidas por una pluralidad de personas.

Cabe aclarar que esta imposibilidad de emitir un laudo cuando existe pluralidad de demandados se presenta sólo cuando entre ellos exista un litisconsorcio pasivo necesario, porque en el supuesto de que perviva la reclamación respecto de otros codemandados, entre los que no exista esa relación sustancial que los obligue a litigar unidos, si se podrá resolver válidamente.

Finalmente, carecerá de relevancia si algunos de los colitigantes no comparece a juicio, lo importante es que tenga noticia del procedimiento instaurado en su contra, sin que su desinterés pueda legalmente obstaculizar la emisión del laudo, ya que en este caso existen las sanciones por la rebeldía en que incurra la parte que no concurre a defenderse o lo haga incorrectamente, consistente en tener por ciertos presuntivamente o sin prueba en contrario, los hechos atribuidos en la demanda, su aclaración, ampliación o en la fase de réplica, ya que lo relevante en este caso es que el llamamiento que se hubiera

hecho a la parte demandada permite vincularla con la eventual condena que pueda resultar.

Agregando que la Suprema Corte determina que el criterio que se refiere al desistimiento de la demanda respecto de uno o varios litisconsortes beneficia a los demás por configurar el litisconsorcio pasivo necesario en materia laboral, pues considera que la autoridad del trabajo está imposibilitada legalmente para emitir el laudo respectivo cuando no está debidamente integrada la relación procesal.

Época: Novena Época

Registro: 179270

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 79/2001

Página: 179

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al

agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ante ello, si quien acude al amparo es el litisconsorte que sí fue llamado a juicio e impugna el que otra persona -quien goza de esa calidad- no fue señalado como demandado en el libelo inicial del juicio natural y, por ende, no fue llamado a juicio, los efectos del fallo protector se traducen en que se deje insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que se revoque la de primera instancia, dejándose a salvo los derechos de las partes.

Aclaración de la tesis jurisprudencial 1a./J. 79/2001, derivada de la contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 79/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

Notas:

En términos de la resolución de 10 de noviembre de 2004, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de la tesis jurisprudencial 1a. /J. 79/2001, se aclara de oficio el texto de dicha tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 60.

La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 1a. /J. 47/2006, aparece publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."

4.2.3 Caso Práctico

El siguiente es un juicio laboral radicado en la Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal expediente 340/2004 acumulado al 1257/2004 en que se recurrió al amparo y protección de la justicia Federal para resolver el asunto, los antecedentes a continuación se narran:

El actor demandó de 1) ***** 2) ***** 3)***** 4)***** 5)***** 6)***** 7)***** 8)***** 9) ***** 10) ***** 11) Instituto Mexicano del Seguro Social y 12) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, diversas prestaciones, entre ellas, las siguientes: 1) la indemnización constitucional, 2) veinte días por cada año de prestación de servicios y 3) la inscripción retroactiva al dichos entes de seguridad social.

En sus hechos sustancialmente afirmó que había sido contratado conjunta y mancomunadamente por todos los codemandados, con la categoría de director general.

Argumentó que el quince de diciembre de dos mil tres, sus condiciones laborales habían cambiado drásticamente, razón por la cual rescindía el contrato que tenía suscrito con los codemandados.

Al inicio de la audiencia trifásica, el actor desistió de 1) ***** 2) ***** 3) ***** 4) ***** 5) ***** y 6) ***** lo cual fue acordado de conformidad por la Junta correspondiente.

A esa misma diligencia, sólo acudieron a contestar la demanda ***** , el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. De los escritos de mérito, destaca el formulado por la persona moral referida en, un principio, quien entre otras defensas, aceptó la responsabilidad de la relación laboral y negó los hechos manifestados por el actor.

Con motivo del desistimiento antes mencionado, el apoderado de la empresa *****: interpuso juicio de amparo indirecto en contra del proveído en el cual se acordó de conformidad dicha renuncia de la acción y de la instancia. Cabe señalar que esa petición de garantías le fue negada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal. En tanto que en el recurso de revisión respectivo, el Tribunal Colegiado revocó dicha sentencia y sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado sólo implicaba una afectación a derechos adjetivos, al no contener una ejecución de imposible reparación o que se afectara de manera grave o exorbitante a las partes.

Posteriormente, al momento de desahogarse un incidente de acumulación, el actor desistió de la demanda entablada en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de la empresa ***** , mismos que también fueron acordados de conformidad, por lo que la Junta ordenó el archivo por cuanto a ellos se refiere.

Con posterioridad, a ese juicio se acumuló uno diverso promovido por el mismo actor, por varias prestaciones y por tres de los codemandados antes mencionados, 1) ***** , 2) ***** y 3) ***** . En sus hechos, además de los antes indicados, agregó que la relación de trabajo continuó al momento de la presentación de la demanda, hasta el dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Cabe

señalar que respecto a un codemandado físico, luego de dicha acumulación, también existió un desistimiento de la demanda por parte del actor.

En el laudo reclamado, la Junta consideró demostrada la acción con la contumacia de ***** y agregó que, al haberse demostrado la existencia de una relación de trabajo con ***** era procedente condenarlas solidariamente al pago de diversas prestaciones, entre ellas, a la indemnización constitucional por rescisión del contrato individual de trabajo.

En contra de dicho laudo acude al amparo la mencionada empresa ***** . En el concepto de violación expuesto en su ampliación de demanda sostiene que se violan sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la responsable desconoce la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre los codemandados, mismos que corren la misma suerte, ya que la acción intentada es indivisible al tener un mismo vínculo jurídico derivado del derecho sustantivo que le reclamó el quejoso.

Por ello, agrega, que si el tercero perjudicado se desistió de la demanda, de las acciones y de las prestaciones de los codemandados, y ello se acordó de conformidad por la responsable, debió haber beneficiado a la quejosa, al ser necesaria una sola resolución para todos ellos, dada la imposibilidad de condenar a un litisconsorte sin que dicho acto sea extensivo a los demás, ante la renuncia al derecho sustantivo consagrado a favor del tercero perjudicado y la terminación de los efectos de la reclamación.

Según se desprende de los antecedentes reseñados, en el caso se está en presencia de una contienda suscitada por un trabajador en contra de diversos codemandados, en la cual se pretende, entre otras prestaciones, la rescisión de un contrato de trabajo y, como consecuencia, el pago de la indemnización constitucional entre otros.

Sin embargo, dicha controversia de tipo plural no puede ser dilucidada sin antes tomar en consideración varios aspectos que la tornan especial, en atención a lo siguiente: en primer término, que ***** , aceptó la relación de trabajo, según consta en su contestación de demanda; empresa de la cual se desistió el apoderado del actor, dentro del juicio laboral 340/2004 del Índice de la responsable.

En segundo lugar, que con posterioridad a dicho desistimiento, al juicio de mérito, por ser el más antiguo, se acumuló uno diverso promovido por el mismo actor (1257/2004 del Índice de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal), en el cual reclamaba ciertas prestaciones relacionadas a tres de los codemandados mencionados. 1) ***** , 2) ***** Y 3) *****

En tercero, que derivado del desistimiento llevado a cabo dentro del original juicio laboral 340/2004, así como la acumulación en cita, la instancia solamente se siguió en contra de una diversa empresa, ***** a la cual se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no asistir a la audiencia respectiva.

Y, en cuarto, que entre ambas empresas, según el planteamiento original del actor, así como del material probatorio que existe en autos, se esboza la existencia de un Litisconsorcio Pasivo Necesario.

Esta última afirmación, si se parte del hecho de que una de ellas aceptó expresamente que mantenía un vínculo laboral con el actor, según su contestación de demanda; y respecto de la diversa, dicha relación se advierte del resultado de varias pruebas aportadas por el propio trabajador, en especial del contenido de las siguientes documentales: 1) la comunicación de seis de febrero de dos mil cuatro, dirigida al actor; 2) del documento migratorio único del

inmigrante FM2; 3) la comunicación del actor de cuatro de febrero de dos mil cuatro; 4) la comunicación de veintiuno de enero de dos mil cuatro; y 5) la certificación notarial de catorce de marzo de dos mil tres (fojas 704, 705 a 719, 778 a 779, 780 a 796 y 797).

Por ello, existe la necesidad de analizar si entre ambas empresas existe de por medio una relación jurídica sustancial con el operario, tal como lo afirma la quejosa, respecto de la cual no es posible separarla, fraccionarla o calificarla, por ser indispensable que la decisión jurisdiccional comprenda a ambas, sea en forma de condena o de absolución, O bien, si pese a la existencia de dicha relación jurídica sustantiva, es posible desistirse de la instancia respecto de una de ellas y seguirse el juicio en contra de la diversa.

A fin de resolver lo anterior, es necesario fijar ciertas premisas que regirán el sentido de esta ejecutoria, relacionadas, por una parte, con el tratamiento que el derecho procesal general lleva a cabo de la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario y, en su caso, las consideraciones de éste en el derecho procesal laboral. Por la otra, la incidencia que tiene el desistimiento en un juicio laboral respecto de uno o más codemandados a quienes les asiste aquel carácter.

Referente a la primer cuestión, es necesario mencionar que la integración de una relación jurídica procesal es compleja, dado que se compone tanto de las personas que intervienen en el proceso con el fin de dirigirlo y dirimirlo (Jueces y Magistrados como órganos del Estado), así como de cada una de las partes (actores, demandados, terceros intervinientes, Ministerio Público, etcétera).

Desde el punto de vista de la posición procesal de las partes, en una relación jurídica procesal es posible encontrar a los llamados 'terceros'; considerados como aquéllos frente a los cuales no pueden surtirse los efectos jurídicos de una sentencia, sin que formen parte de la controversia, por ser partes o sujetos de la relación sustancial.

Dichos terceros pueden clasificarse, atendiendo a la posible afectación a la posición procesal entre el actor y el demandado, de la siguiente forma:

a) Los terceristas o intervinientes de exclusión. Considerados autónomos y con intereses opuestos a ambas partes, ya que bajo la idea de una tercería pueden oponer su derecho frente a los procesos de conocimiento y de tipo ejecutivos;

b) Los litisconsortes sucesivos o intervinientes. Son principales, al pretender un derecho propio vinculado al proceso para que sobre ellos se produzca una decisión de la sentencia. Sin embargo, en todos los casos su pretensión estará relacionada con la reclamada por una de las partes, razón por la cual su situación sea autónoma e independiente, pero no opuesta sino concordante con la de la parte consorcial; y,

c) Los coadyuvantes. Los cuales se presentan en los casos donde no se reclama un derecho propio para que sobre él haya una decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes. De ahí que únicamente concurren para ayudarles o coadyuvarles en la Litis entablada, como secundarios o accesorios, aunque con una identidad procesal independiente de la coadyuvada.

Respecto de los litisconsortes, es preciso mencionar que en ellos se materializa la figura jurídica de litisconsorcio, entendida como una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en comunión en el proceso, sea de modo activo, al preverse una pluralidad de personas que demandan, o bien, de modo pasivo, en el caso de que sean varias las personas que resulten demandadas.

En ese contexto, como un presupuesto de existencia, el Litisconsorcio Pasivo Necesario se halla o está ligado con una relación causal que se controvierte en el juicio, misma que tiene las siguientes características:

- 1) Es material o sustantiva;
- 2) Se convierte en única o indivisible;
- 3) Nace previamente al juicio;
- 4) Se ubica en una norma sustantiva; y,
- 5) Puede apreciarse o descubrirse desde que se plantea la demanda, o bien, del propio material probatorio que llegue a ofrecerse en el juicio.

En un análisis de dicha relación causal, en diferentes épocas del Máximo Tribunal del País, se ha establecido ciertos criterios, tal como se advierte, a manera de ilustración, de la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Quinta Época, página mil cuatrocientos cuatro, que indica:

Época: Quinta Época

Registro: 341270

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo CXIX

Materia(s): Civil

Pág.: 1404

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO.

Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una

sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado.

Amparo civil directo 253/53. Reyna Manuel y coags.

1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

De manera algo reciente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos criterios obligatorios que muestran la importancia que reviste la materia del litisconsorcio pasivo necesario en la materia civil y, de manera específica, en la materia de amparo, según se advierte de las tesis P./J. 40/98 y P./J. 9/96, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho y III, febrero de mil novecientos noventa y seis, páginas sesenta y tres y setenta y ocho, que indican:

Época: Novena Época

Registro: 195672

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 40/98

Pág.: 63

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.

Contradicción de tesis 23/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 40/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: En la sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2002-PL, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial P./J. 40/98, por unanimidad de once votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Época: Novena Época

Registro: 200201

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P. /J. 9/96

Pág.: 78

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la

sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Por ejecutoria del veintisiete de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

En otro aspecto, conviene mencionar algunos de los efectos procesales que produce la existencia de un Litisconsorcio Pasivo Necesario dentro de un litigio, en especial en cuanto a la sentencia y respecto a los desistimientos o transacciones.

Referente a lo primero, si se parte del hecho de que con el litisconsorcio de mérito se constituye una sola causa que deberá ser resuelta mediante un único procedimiento y por lo mismo se crea una unión procesal entre los litisconsortes, entonces la decisión contenida en la sentencia deberá ser siempre igual para todos y no podrá dictarse para el caso en que no estén presentes todas las personas consideradas como necesarias. "En efecto, si falta alguna de ellas existirá un problema de legitimación en la causa que impedirá dictar la sentencia de fondo ante la imposibilidad de ejecutarla por perjudicar a los demás contra quienes ningún efecto puede producir.

Referente a la segunda de las cuestiones anunciadas, si el desistimiento de la demanda o la transacción produce efectos de sentencia con valor de cosa juzgada, al dar por terminada la acción o la instancia, cuando los litisconsortes sean demandados y se desista el actor o se celebre transacción respecto de uno o con unos solamente, tales actos traerán como consecuencia la imposibilidad de dictar dicho fallo, ante el problema que representaría su ejecución respecto de unos u otros, tal como se analizó.

Dichas razones no son aisladas, sino que se comparten por la doctrina especializada, como lo indica Davis Echandía, dentro de la obra Teoría General del Proceso, impresa en Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, páginas 322 y 326 que indica:

a) En cuanto a la sentencia.

El primer efecto procesal del litisconsorcio es el de constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, con lo

cual se crea una unión procesal entre los varios litisconsortes. Esto no significa que la decisión contenida en la sentencia deba ser siempre igual para todos, pues sus distintas pretensiones pueden correr suertes diferentes, como acontece en los casos de litisconsorcio voluntario (favorable a uno o varios de los demandantes o demandados y desfavorable a los demás); pero cuando se trate de litisconsorcio necesario, la indivisibilidad e inescindibilidad de la situación jurídica impide una distinta solución para los varios sujetos que en ella concurren, como hemos visto, y no puede dictarse sentencia de fondo o mérito cuando no estén presentes todas las personas que la ley determina como necesarios actores o contradictores. Si falta alguno de éstos y por ignorancia del Juez se pronuncia sentencia que condena a los varios litisconsortes necesarios demandados y ésta queda ejecutoriada, su ejecución parcial no será posible porque perjudicaría a los demás contra quienes ningún efecto puede producir.

Respecto a los desistimientos, transacciones y allanamientos. Debiendo producir el desistimiento de la demanda o la transacción efectos de sentencia valor de cosa juzgada, las conclusiones a que hemos llegado en el punto anterior tienen aplicación para estos casos. Por lo tanto, cuando los litisconsortes sean demandados y se desista de la demanda o se celebre transacción respecto de uno o con unos solamente, tales actos valdrán únicamente respecto de éstos y no perjudicaría el proceso de los demás si se trata de litisconsortes voluntarios; pero traerán las consecuencias de la imposibilidad del fallo adverso respecto de unos y de otros, si son litisconsortes necesarios, es decir que la sentencia deberá ser inhibitoria. Abundando en las consecuencias de dicha figura en relación con los actos procesales, cualesquier suspensión o modificación del procedimiento produce efectos respecto de todos los litisconsortes, dado que integrados ambos codemandados en un sola parte, no puede suspenderse en cuanto a un litisconsorte y continuarse respecto de otro, tal como lo indica el clásico procesalista Piero Calamandrei, que al respecto sostiene:

En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola

acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos (Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, T. II. p. 310).

Desde luego que todos los argumentos analizados resultan aplicables a la materia procesal laboral, pues a pesar de que ésta guarda autonomía respecto de otras ramas adjetivas del derecho, los supuestos y principios mostrados por la teoría general del proceso no pueden desconocerse al existir conceptos, términos y prácticas que resultan ser comunes a todas las materias. Lo anterior, si se parte del hecho de que una independencia de ninguna forma implica una falta de interrelación entre ramas o materias.

La afirmación anterior se robustece con dos situaciones del orden práctico; por una parte, diversos órganos jurisdiccionales del país han resuelto aspectos relacionados con el Litisconsorcio Pasivo Necesario en materia de trabajo y, por la otra, de manera específica la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País se ha pronunciado expresamente por uno de los efectos que produce dicha figura procesal en un juicio laboral. Referente a la primer cuestión, a manera de ejemplo, se citan algunos criterios que muestran la configuración que se llega a presentar en el derecho procesal laboral, tales como la contenida en la tesis número XVI. 1o.5 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época, página mil ochocientos veintinueve, que indica:

Época: Novena Época

Registro: 190055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.5 L

Pág.: 1829

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE EN FORMA ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EL DESISTIMIENTO ILEGAL DE LA DEMANDA LABORAL, RESPECTO DE UN CODEMANDADO.

En el procedimiento laboral en que existe la figura del litisconsorcio pasivo necesario, el desistimiento respecto de alguno de los demandados propicia principalmente que: a) se prive al quejoso de la eventual posición que pueda adoptar el codemandado inaudito de reconocer que es el único patrón y por ende de relevarlo del pago de las prestaciones reclamadas o cuando menos que la condena se distribuya equitativamente entre los demandados; b) también se le priva de la posibilidad de que el peticionario de garantías se favorezca en virtud del principio de adquisición procesal, de los medios de prueba que en su caso aportara dicho colitigante; y c) porque en el derecho laboral no existe "el derecho de repetir", esto es la posibilidad jurídica de que el impetrante del amparo pueda reclamar, en diverso contradictorio, al codemandado respecto del cual se dictó el desistimiento del pago total o parcial de los conceptos a que hubiere resultado condenado el quejoso en el laudo. Por tanto, si ese desistimiento se realiza por el apoderado del trabajador actor, sin tener facultades para ello y, aunado a la circunstancia de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no requiera al trabajador para que ratifique dicho desistimiento, entonces la aprobación que del mismo realizó la Junta responsable resulta ilegal y constituye una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 895/98. Nicolás González Moreno. 24 de febrero de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Hernández Torres. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

También es ilustrativo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página seiscientos sesenta, que indica:

Época: Octava Época

Registro: 211605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Laboral

Pág.: 660

LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA LABORAL.

El hecho de que sólo comparezca a juicio uno de los demandados y reconozca la existencia de la relación laboral con el actor, no implica que sea el único patrón, ni tampoco que absorba los riesgos derivados del conflicto, a menos que esto sea plenamente demostrado, porque de lo contrario, debe condenarse a todos los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por otra parte, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de los efectos que produce una sentencia concesoria de amparo, y su alcance respecto de los codemandados en un juicio laboral a quienes les asiste el carácter de litisconsortes pasivo necesario, ha establecido en la tesis 2a. /J. 121/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis. Novena Época, página doscientos noventa y siete, lo siguiente: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.

El contenido de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que, por regla general, corresponde al propio patrón o patrones la carga de probar los elementos básicos de dicha relación de trabajo; por tanto, un trabajador puede llevar a cabo esa afirmación al plantear su demanda y los señalados como litisconsortes pasivos necesarios, pueden deducir en el juicio las excepciones o defensas que lleven a evidenciar lo contrario.

El vínculo jurídico entre los codemandados puede ser de planteamiento, es decir, ser conocido o advertido desde el inicio de un juicio, mediante el análisis de la demanda laboral de la cual se puedan desprender elementos que lleven a considerarlo, como lo pueden ser: el señalamiento expreso de que con todos los patrones existió una relación de trabajo y que todos deben de responder de las obligaciones solidaria o mancomunadamente. Tal situación obliga a las Juntas a emplazar a todas las partes, a fin de que se integre la relación jurídica procesal; Que dicha relación jurídica también puede ser conocida procesalmente, lo cual implica que durante el desarrollo de la instancia laboral, con motivo de los

diversos documentos que él o los codemandados exhiban como pruebas, lleven a demostrar la existencia de una relación material o sustantiva indivisible respecto de otro sujeto procesal;

Resuelto el análisis del litisconsorcio pasivo necesario y su tratamiento en la materia laboral, siguiendo el orden apuntado inicialmente, es preciso analizar los efectos que el desistimiento de la demanda ocasiona en materia laboral, así como la incidencia que ello tiene para los codemandados a quienes les asiste aquel carácter. Para ello, es necesario acudir al contenido de la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia 2a. /J. 23/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, página cuatrocientos sesenta y cinco, que en sus voces indica: DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En esa ejecutoria, dicho órgano colegiado estableció que tal renuncia a la instancia sólo implica una mera negación a derechos procesales deducidos en un determinado juicio, pero de ninguna forma implica renuncia a derechos sustantivos, mismos que permanecen intocados al existir la posibilidad de que el actor vuelva a promover un nuevo juicio. Por ello, su principal efecto se traduce solamente en el término del procedimiento incoado.

En forma textual, en la ejecutoria de mérito ese tema se aborda de la siguiente forma:

Lo anterior no sucede tratándose del desistimiento de la instancia, terminología jurídica correcta que debe utilizarse cuando el actor desiste de la demanda, toda vez que la presentación de ésta constituye el hecho que por sí mismo da inicio a la instancia, la cual se integra por el conjunto de actos

procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio, hasta que se dicta la sentencia respectiva.

Efectivamente, el desistimiento de la instancia, a diferencia del desistimiento de la acción, implica, dada su naturaleza, solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquélla, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre ante aquel acto, es que se suspende el procedimiento, por convenir así a los intereses del demandante, pero conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; en otras palabras, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor; por lo que en este caso, si bien las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, no menos cierto lo es que el actor puede volver a promover un juicio, mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones.

En ese contexto, es posible concluir que el desistimiento de la demanda que en un momento dado lleve a cabo el trabajador respecto de uno de los codemandados a quien le asiste el carácter de litisconsorte pasivo necesario, como se dijo anteriormente, por una parte, ningún derecho sustantivo transgrede, dado que sólo incide en aquéllos de tipo procesales, al dar por terminada la instancia. Y, por la otra, como acto procesal que representa esa renuncia, necesariamente incide en todos los demás litisconsortes, al hacer imposible el dictado de un laudo que no comprenda a todas las partes que componen una relación jurídico-procesal.

Precisado lo anterior, de la confrontación con el caso concreto, se tiene que la relación jurídica sustancial con el actor, con motivo del vínculo jurídico que mantenían las empresas, *****, en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, no podía ser separado o disuelto con motivo del desistimiento de la demanda que llevó a cabo el operario de la entablada con la

segunda de ellas, dentro del juicio laboral 340/2004 del índice de la responsable, razón por la cual el juicio que se siguió en contra de la primera debía haber sido resuelto en su favor, al beneficiarle tal renuncia del procedimiento.

En efecto, el actor ejerció una acción conjunta en contra de una pluralidad de demandados, a quienes se les atribuyó la responsabilidad mancomunada de una relación de trabajo. De esos codemandados destacan las empresas mencionadas en el párrafo anterior, respecto de las cuales se configura una relación jurídica sustancial o material al haber sido ambas patronos del actor, según se desprende de la confesión expresa de una de ellas, así como de los medios de prueba reseñados al inicio de esta ejecutoria.

Cabe agregar que ante el planteamiento expreso del actor, en el sentido de que dichas codemandadas lo habían contratado, fueron debidamente emplazadas a juicio, esto es, la responsable procuró una debida integración de la relación jurídica procesal ante la necesidad que todos los sujetos que debieran responder del vínculo jurídico material imputado originariamente acudieran a la instancia, para lo cual llevó a cabo los apercibimientos legales correspondientes (fojas 1, 9, y 10 a 19).

Es por ello que en una de las fases de la audiencia, la Junta hizo efectivo el apercibimiento a la empresa *****, en el sentido de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (foja 103).

Sin embargo, pese a la debida integración a la relación procesal de todos los codemandados, y en especial de quienes debían responder del vínculo material que representa la relación de trabajo, el actor dentro del juicio laboral 340/2004, en la audiencia de treinta y uno de enero de dos mil cinco, por conducto de su apoderado, con facultades expresas para ello, se desistió de la demanda entablada en contra de la persona jurídica ***** con el fin que se continuara con la instancia; lo cual fue acordado de conformidad por la Junta (foja 157).

Ante ese acto procesal, así como la acumulación del diverso juicio laboral 1257/2004 de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, la responsable siguió la instancia en contra de los codemandados respecto de los cuales no se había desistido el operario, entre ellos la empresa a la cual se le había tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, ***** , respecto de la cual, a la postre, se demostró su relación laboral, en calidad de patrón, con los medios de convicción relatados inicialmente. "Bajo ese contexto, se dictó el laudo que se combate, en el cual la responsable, después de valorar el material probatorio en autos, indicó que el actor había demostrado su acción con motivo de la contumacia de la empresa citada, pues se demostraba la modificación de las condiciones laborales, razón por la cual debía condenársele de manera solidaria, al igual que a la diversa empresa ***** , diversas prestaciones tales como la indemnización constitucional.

Según se desprende de todo ello, en el momento procesal en que el actor se desistió de la citada empresa, dentro del juicio laboral 340/2004, aún no se acreditaba plenamente la existencia de un Litisconsorcio Pasivo Necesario con el diverso ente que no acudió a contestar la demanda, sino que fue hasta que se hicieron llegar al juicio diversos medios de convicción cuando se conoció la existencia plena de dicha relación jurídica sustantiva, al advertirse que ambas persona morales mantuvieron un vínculo laboral con el operario.

Por ello, si en el laudo era cuando se debían valorar dicha situación, así como su incidencia o no en los juicios que fueron acumulados, en función de los medios de convicción aludidos al inicio de esta ejecutoria, la Junta debió haberlo advertido y, por ende, tal como se indicó anteriormente, considerar que el desistimiento de la demanda llevada a cabo respecto de la empresa ***** , dentro del juicio laboral 340/2004, incidió en los demás litisconsortes, específicamente, en la quejosa, ***** , al hacer imposible el dictado de un fallo que no comprendiera a todas las partes que componen una relación jurídico

procesal, y respecto de la cual se había decidido dar por terminada la instancia iniciada

Cabe destacar que la conclusión antes apuntada sólo opera para el juicio laboral 340/2004, dado que el desistimiento de mérito, según se dijo, se formuló para uno de los litisconsortes en una fecha anterior a la acumulación del diverso juicio 1257/2004 (14 de febrero de 2005), de ahí que respecto de esta última controversia, no puede tener incidencia alguna aquella renuncia de la instancia.

Consecuentemente, si todo lo anterior no fue considerado por la Junta en el laudo que se impugna, se transgrede en perjuicio de la empresa quejosa el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 814 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de otorgar el amparo a fin de que aquélla, en conjunción con los efectos de amparo dictado en el diverso juicio DT. 3883/2007, conexo al presente y resuelto en esta misma sesión:

I. Deje insubsistente el laudo impugnado;

II. Dicte otro en el cual, en atención a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, exclusivamente dentro del juicio laboral 340/2004, absuelva a la empresa quejosa de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor, al haberse desistido éste de la demanda entablada en contra de ***** y respecto de la cual existió un litisconsorcio pasivo necesario. Hecho lo anterior resuelva lo que en derecho corresponda.

En el entendido que, al dejarse insubsistente el acto reclamado y emitirse uno nuevo implica que en la nueva resolución deban de resolverse todos y cada uno de los puntos de la litis aun cuando con el motivo del amparo quedaran definidos o intocados algunos de ellos; además, debe establecerse los demás requisitos como lo es la fijación de la litis, establecer las cargas de la prueba y

valorar los elementos de prueba aun cuando en la ejecutoria de amparo se dicten los lineamientos; de no ser así generaría la coexistencia de dos o más resoluciones, lo que traería como consecuencia romper con el principio de unidad que se debe observar en toda decisión, con ello, inobservar el principio de congruencia.

Lo anterior tiene sustento, en la tesis de jurisprudencial número 2a./J.60/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Laboral, visible en la página cuatrocientos ochenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, mayo de dos mil cinco, que reza:

Época: Novena Época

Registro: 178424

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 60/2005

Pág.: 482

LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias

que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

Contradicción de tesis 33/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil cinco.

Dados los efectos por los que se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación.

QUINTO. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 829/2009, promovido por *****_ en fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, en lo que interesa al tema de esta contradicción, sostuvo:

"QUINTO. Son infundados en parte e inatendibles en otra los conceptos de violación que se hacen valer."

Se precisa que en este caso, se abordará la diversa violación formal que aduce la empresa demandada en el primer concepto de violación, ya que se plantea una cuestión relativa al desistimiento de la acción laboral derivada del Litisconsorcio Pasivo Necesario que se surte entre los codemandados, cuestión que es de estudio preferente, y por tanto, debe atenderse en primer lugar.

Al efecto, este Tribunal Colegiado comparte el criterio número XVI. 1o.5 L, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época, página mil ochocientos veintinueve, que indica:

Época: Novena Época

Registro: 190055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.5 L

Pág.: 1829

VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE EN FORMA ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EL DESISTIMIENTO ILEGAL DE LA DEMANDA LABORAL, RESPECTO DE UN CODEMANDADO.

En el procedimiento laboral en que existe la figura del litisconsorcio pasivo necesario, el desistimiento respecto de alguno de los demandados

propicia principalmente que: a) se prive al quejoso de la eventual posición que pueda adoptar el codemandado inaudito de reconocer que es el único patrón y por ende de relevarlo del pago de las prestaciones reclamadas o cuando menos que la condena se distribuya equitativamente entre los demandados; b) también se le priva de la posibilidad de que el peticionario de garantías se favorezca en virtud del principio de adquisición procesal, de los medios de prueba que en su caso aportara dicho colitigante; y c) porque en el derecho laboral no existe "el derecho de repetir", esto es la posibilidad jurídica de que el impetrante del amparo pueda reclamar, en diverso contradictorio, al codemandado respecto del cual se dictó el desistimiento del pago total o parcial de los conceptos a que hubiere resultado condenado el quejoso en el laudo. Por tanto, si ese desistimiento se realiza por el apoderado del trabajador actor, sin tener facultades para ello y, aunado a la circunstancia de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no requiera al trabajador para que ratifique dicho desistimiento, entonces la aprobación que del mismo realizó la Junta responsable resulta ilegal y constituye una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 895/98. Nicolás González Moreno. 24 de febrero de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Hernández Torres. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

En el primer concepto de violación afirma la empresa peticionaria de amparo, que la Junta responsable incurrió en una violación formal al no tener por desistido al trabajador de las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda, por lo que hace a todos los codemandados, pues si bien se desistió únicamente de algunos, al afirmar que el vínculo de trabajo era único, se debió haber tenido por desistida la demanda respecto de todos y cada uno de los

codemandados, destacándose que, al dictar un laudo en contra de alguno de ellos, resulta incongruente, supuesto que afirmó que el vínculo laboral se surtía con todos los que indicó en su demanda laboral, apoyando sus afirmaciones en la diversa tesis de jurisprudencia de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO, SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO AL JUICIO.

Resultan infundados los argumentos antes relacionados, pues la figura jurídico procesal denominada 'litisconsorcio pasivo necesario', relacionada con el desistimiento de la acción por lo que hace a uno o varios de los codemandados, no tiene los alcances pretendidos por la empresa quejosa, de ahí que no puede aplicarse en los términos que se sugiere la tesis que se invoca de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO, SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO AL JUICIO.

Efectivamente, la empresa peticionaria de la protección constitucional, pretende que se tenga por desistido al actor de la demanda laboral por lo que hace a todos los codemandados, pues al haberse desistido de dos de ellos y, tomando en cuenta que se trata de una sola relación de trabajo existente entre el trabajador y una pluralidad de personas físicas y morales que conforman al patrón, debe tenerse (sic) por desistida la demanda por todos y cada uno de ellos en aras de la aplicación de la figura jurídico procesal denominada 'litisconsorcio pasivo necesario' y de la tesis de jurisprudencia número 121/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO., aspecto que resulta infundado, ya que como se verá más adelante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la figura jurídico procesal en comento, a efecto de determinar las diversas consecuencias jurídico procesales derivadas de la reposición del

procedimiento en cumplimiento de diversas ejecutorias de amparo que sanean al proceso laboral, empero no, en atención al desistimiento de la acción, ya que derivado de la reposición del procedimiento promovido por alguno de los codemandados físicos, se beneficie a los promoventes del amparo y a otros no, en el laudo que se dicte en el juicio laboral, resultando un laudo incongruente, puesto que la acción laboral es única e indivisible.

Aspecto que se corrobora, de la simple lectura de los antecedentes y totalidad de consideraciones en que la Segunda Sala del Máximo Tribunal apoyó su fallo y conclusión interpretativa, de donde se aprecia: ‘... se arriba a la convicción de que sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes, partiendo del examen de los mismos elementos ... porque los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso interpuesto por el tercero perjudicado (actor en el juicio laboral), analizaron si los efectos del amparo otorgado a la parte quejosa (demandada en el juicio laboral) deberían hacerse extensivos a los codemandados que no promovieron juicio de garantías, porque entre ellos existe Litisconsorcio Pasivo Necesario, en términos de lo dispuesto en el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, arribaron a posturas contrarias, en tanto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que sí se surtía el supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, sin que obste que los codemandados dejen de comparecer a la audiencia relativa; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estimó que no se actualizaba esa figura procesal, porque los codemandados no comparecieron al juicio laboral y se les tuvo por contestada la demanda de trabajo en sentido afirmativo; de ahí que no es posible determinar si sus intereses son opuestos o no. De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si para que se surta la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario en el juicio laboral resulta indispensable que los codemandados hayan comparecido o no a ese juicio, una vez que fueron emplazados a él. No representa obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que los criterios

hayan sido sustentados en un recurso de queja y en un amparo indirecto en revisión porque, como se destacó, en ellos los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre si es necesario o no que hayan comparecido los codemandados en el juicio laboral, para que se actualice aquella

Así es, la Segunda Sala del Máximo Tribunal tras la interpretación de los artículos 1o. y 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, así como del análisis de los diversos criterios jurisprudenciales de rubros: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO. (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1404); LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Cuarta Parte, Tomo XCVIII, página 99) y COMPETENCIA PARA CONOCER. DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DIVERSAS. LITISCONSORCIO.; concluyó que el efecto principal y la razón de ser de la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.

Cabe resaltar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció también que el Litisconsorcio Pasivo Necesario, no siempre se puede conocer desde el inicio a través de la demanda laboral, porque los

artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo prevén que por regla general corresponde al propio patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral y, entonces, suele suceder en esta materia laboral que de la contestación a la demanda o de los documentos que el patrón exhiba como pruebas se advierta la existencia de la relación causal o sustantiva indivisible respecto de la cual nazca el litisconsorcio pasivo necesario, que obligue a la Junta de Conciliación y Arbitraje a emplazar a todas las personas vinculadas con dicha relación, si es que el actor trabajador no las hubiese nombrado como demandadas, en aras de que el laudo que dicte pueda tener validez y eficacia jurídicas para todas ellas.

Por tanto concluyó, que no se requiere que los demandados en el juicio de trabajo hayan comparecido a él para que se actualice el Litisconsorcio Pasivo Necesario porque, como se destacó, esta figura dimana de las características del derecho sustantivo anterior que es deducido en el proceso laboral, no de la conducta procesal de alguna de las partes para comparecer o dejar de comparecer al juicio si lo estiman pertinente, ya que si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda cuando se advierta que existe el Litisconsorcio Pasivo Necesario, no significa que sea un elemento para configurarlo, dado que la relación sustancial es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial, que también puede desprenderse desde la demanda laboral, por lo que no debe confundirse el presupuesto para configurar el litisconsorcio pasivo necesario que es la existencia de la relación jurídica sustantiva, con el momento en que se aprecia o descubre esa existencia anterior en el proceso, pues el trabajador en la demanda natural puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos, o advertirse que sus hechos encuadran en una norma que prevé esa situación, lo que evidenciará desde esa etapa del juicio la existencia de esa figura jurídica, que obligará a la Junta de Conciliación y Arbitraje a emplazarlos a todos para que les depare perjuicio el laudo que se dicte, sin necesidad de que todos los codemandados comparezcan para actualizar el citado litisconsorcio pasivo

necesario; o bien, en algunas hipótesis tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda laboral o en otra etapa del juicio. De adoptarse una postura contraria, el litisconsorcio pasivo en la modalidad de necesario quedaría sujeto a la voluntad de la parte demandada de comparecer o no a juicio laboral, porque si no es su deseo intervenir no se configuraría dicha figura a pesar de existir, por advertirse de la demanda laboral o de otra etapa del juicio, una relación jurídica material inescindible que es el elemento principal que lo identifica, porque si se tomara como base la conducta o la actitud procesal de los colitigantes se desnaturalizaría la institución de que se trata tornándose el Litisconsorcio Pasivo en voluntario, ya que según la teleología del Litisconsorcio Pasivo Necesario no es básico que comparezcan los codemandados para conocer si tienen la calidad de litisconsortes.

En ese tenor, debe resaltarse el hecho de que lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el sentido de que el litisconsorcio pasivo en la modalidad de necesario no queda sujeto a la voluntad de la parte demandada de comparecer o no a juicio laboral, por tanto su esencial característica dentro del proceso laboral, es en que la pluralidad de demandados están vinculados entre sí por una acción laboral y por ende obligados al fallo que se dicte al concluir el proceso.

Hecho el análisis del caso práctico expuesto, el cual es un estudio de las consideraciones que sirvieron de sustento, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, para resolver el amparo directo número D.T. 3903/2007, solo puedo agregar que actualmente esta figura está en vías de ser unificada en cuanto a el criterio que deben adoptar las autoridades laborales, como ejemplo de esto, transcribo la jurisprudencia de la segunda sala y que dice:

Época: Novena Época

Registro: 161569

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 103/2011

Pág.: 690

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO.
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU
EXISTENCIA.

Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en

la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.

Contradicción de tesis 106/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 103/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once.

Como lo sugiere el rubro de esta tesis de jurisprudencia, las secretarías de acuerdos, los auxiliares, dictaminadores y Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son a quienes corresponde la determinación de la existencia o no del Litisconsorcio Pasivo Necesario en un juicio, tomando en cuenta que no basta que el actor lo manifieste en su demanda pues la autoridad lo puede determinar en la contestación o al valorar las pruebas en el dictamen del Laudo.

Así que, aunque se piense que esta figura no tiene la trascendencia necesaria para un amplio estudio, porque los distintos órganos de justicia al final, se cree, están dando las soluciones, la realidad es que no hay hasta hoy un criterio único o, cuando menos, un camino a seguir que dé certeza de conseguir en el juicio la legalidad que busca la sociedad, o lo más parecido a la justicia que consagra cada uno de los ordenamientos de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Litisconsorcio, en su manera más simple, es una figura jurídica que tiene orígenes tan antiguos como la propia ciencia del Derecho, ya que se ha descubierto que desde las antiguas codificaciones romanas se ha previsto su delimitación en diferentes aspectos regulados por las mismas leyes.

SEGUNDA.- El Litisconsorcio Pasivo Necesario se presenta en todos los sistemas jurídicos por la trascendencia que entraña su estudio, y aunque existe variación en su denominación, algunos han adoptado criterios plasmados en la Ley para dirimir controversias en ese sentido.

TERCERA.- En México esta figura no se ha asimilado lo suficiente a pesar de que se ha conocido desde las primeras leyes que fundaron el sistema político iniciado en la Época de la Colonia, pasando por la Independencia, las Leyes de Reforma, llegando a nuestra actual legislación que no contempla aún su desarrollo en el proceso.

CUARTA: El Litisconsorcio es aquel en el que intervienen dos o más partes en un juicio que en algunos casos tienen la decisión de acudir juntas en el litigio y en otros casos lo hacen porque el caso los obliga.

QUINTA: El Litisconsorcio es visto de disímiles formas según la rama del derecho que se trate, sin embargo, todas parten de la base de que varios sujetos en un juicio deben o pueden litigar unidos porque de ello depende la resolución del caso.

SEXTA: Para determinar que existe Litisconsorcio Pasivo Necesario en un Juicio Laboral, se debe atender a las pruebas aportadas, la contestación a la

demanda o documentos exhibidos donde se advierta la existencia de la relación causal indivisible.

SÉPTIMA: El litisconsorcio hace referencia al fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora, litisconsorcio activo, o bien, la posición de la parte demandada, litisconsorcio pasivo, o las posiciones de ambas partes, litisconsorcio mixto o recíproco.

OCTAVA: En materia Laboral, el análisis del Litisconsorcio Pasivo Necesario, en general, no procede en las audiencias desarrolladas dentro del juicio, y su determinación es estudiada hasta la resolución definitiva.

NOVENA: La legislación vigente en materia de derecho del Trabajo no es clara en cuanto a la interpretación que debemos dar a la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, porque carece de un procedimiento específico para resolverla en juicio.

DÉCIMA: El estudio sobre la figura analizada en esta exposición, es en poco grado estudiado por los doctrinarios del Derecho, de ahí que las autoridades laborales basen sus interlocutorias en los criterios que publica la corte, un año determinan que esta figura procede desde el inicio de la demanda y al otro dice que se resuelve hasta el dictamen del Laudo; con esas conjeturas, es necesario plasmarlo de una sola vez en la Ley y reformarlo cuando se considere necesario.

DÉCIMA PRIMERA: La inclusión del Litisconsorcio Pasivo Necesario como incidente de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo, resolvería de tajo el debate entre los diversos órganos que lidian con la interpretación de esta figura.

DÉCIMA SEGUNDA: Con la reforma laboral de diciembre del 2012, se confunde un poco más la figura que se analiza, ya que al incluir a las *outsourcing* y hacerlas solidariamente responsables con quien recibe los servicios del trabajador, se pensaría que queda resuelto el dilema, pero solo establece condiciones de trabajo en dichas subcontratantes.

DÉCIMA TERCERA: El desistimiento de la demanda respecto de uno o varios litisconsortes beneficia a los demás por configurar el Litisconsorcio Pasivo Necesario en materia laboral, porque la autoridad del trabajo está imposibilitada legalmente para emitir el laudo respectivo cuando no está debidamente integrada la relación procesal, debiendo haber entre estos un nexo causal que se puede descubrir en cualquier momento del juicio, incluso hasta el dictado de la sentencia.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría General del Proceso, Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Porrúa, México, 1993.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 16ª edición, Porrúa, México

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición, Harla, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 24ª edición, Porrúa, México, 1992

CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. Derecho Administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1983.

DÁVILA MILLÁN, María Encarnación. Litisconsorcio necesario, concepto y tratamiento procesal, Editorial Bosch

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo. Porrúa, México, 1993

GARCÍA HINOJOS, Segundo. Glosario Jurídico Procesal Laboral. IURE Editores, México, 2008

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 62ª. Edición. Porrúa, México, 2010

GONZÁLEZ, María del Refugio. El Derecho civil en México 1821-1871, UNAM, México, 1988

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho Privado Romano, Porrúa, 2004.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. La evolución del Derecho Civil Mexicano desde la independencia hasta nuestros días. Editorial Tip. Vda. De F. Díaz De León, Sucs. México. 1911

MONTES DE OCA BARAJAS, Santiago. Derecho del Trabajo, UNAM, México, 1990

MORINEAU IDUARTE, Marta, *et al.*, Derecho Romano, 4ª edición, Oxford, México, 2010

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles, Decimotercera edición, Porrúa, México, 2010

QUIJANO ÁLVAREZ, Alejandro. El Ofrecimiento de Trabajo: Su importancia y Trascendencia en el Juicio Laboral. Porrúa, México, 2006, p. 1

RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982

TENA SUCK, Rafael, *et al.*, Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición, Editorial Trillas, México, 2001

VIDAL PÉREZ, María Fernanda. El Litisconsorcio en el proceso civil. Editorial La Ley, España, 2007

VILLORO TORANZO, Miguel. La Justicia como Vivencia. Porrúa, México. 2004

Revistas

MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, Arturo. “El Litisconsorcio Pasivo Necesario en Materia Laboral”, Labor Forum, bimestral, número 13, abril-mayo 2010.

ROMERO SEGUEL, Alejandro, “El Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 2, 1998

Fuentes Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Fuentes Electrónicas

CRUZ BARNEY, Óscar, “La Codificación Civil en México: Aspectos Generales”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3082/3.pdf>

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y C, París, 1851, p. 1191.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/27.pdf>

FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, UNAM, México, 1992.- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965>

LUGO GARFIAS, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado Mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/15/art/art4.pdf>
<http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2012/09/30/reforma-laboral>